

JGE31/2005

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-118/2003.

Distrito Federal, a 29 de marzo de dos mil cinco.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha ocho de julio de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/1164/2003, suscrito por el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió escrito de fecha cinco del mismo mes y año, suscrito por Juan Salinas Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la mencionada entidad federativa, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

"HECHOS

1.- Que el día 4 del mes de julio del presente año, siendo aproximadamente las 12:00 horas del día, cuando me encontraba en la Ciudad de Macuspana, Tabasco, en compañía del compañero Carlos de la Cruz Julián, quien es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el V Consejo Distrital, con cabecera en la Ciudad de Macuspana, Tabasco, ya que tenía una reunión de trabajo con los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos, nos informaron los CC. MANOLO GÓMEZ MORALES e IRMA GONZÁLEZ, que en la tortillería “El Paraíso”, que se encuentra ubicada en la calle Gregorio Méndez de la Ciudad de Macuspana, Tabasco, se encontraban expendiendo al público en general tortillas envueltas en papel que contenía impresa la propaganda del candidato Carlos Manuel Roviroza Ramírez del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por el V Distrito Electoral.

Por lo que siendo aproximadamente las 13:00 horas de ese mismo día nos trasladamos hasta las oficinas del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral (IFE), ubicado en la Calle Agustín Díaz del Castillo de la Ciudad de Macuspana, Tabasco, y le solicitamos a los consejeros electorales que en esos momentos tenían una reunión de trabajo, que formaran una Comisión para que constataran y dieran fe de las violaciones que estaba cometiendo el candidato del Partido Revolucionario Institucional al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en virtud de que había ordenado se repartiera su propaganda cuando el artículo 190 de dicho ordenamiento legal “Prohíbe hacer campaña electoral tres días antes de la jornada electoral” y que consistía en que se estaba expendiendo tortillas envueltas en papel que contiene impresa la propaganda de dicho candidato, por lo que se **formó una Comisión integrada por los consejeros JORGE GALLEGOS GALLEGOS, Presidente del Consejo, AURA LLUVIA GARCÍA GARCÍA, GUILLERMO ANTONIO GALVEZ y MARIA ELENA DÍAZ NAVA, así como los representantes de los partidos políticos acreditados ante ese consejo y que se encontraban presentes en esos momentos VÍCTOR MANUEL ACOSTA PÉREZ del Partido Alianza Social (PAS), GUADALUPE LUNA PÉREZ del Partido Convergencia, FRANCISCO JAVIER DÍAZ ALEJO del Partido Acción Nacional**

(PAN), CARLOS CRUZ JULIÁN del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el suscrito.

2.- Por lo que al llegar a la tortillería denominada **“El Paraíso”** propiedad del C. HIRAN VILLALOBOS, misma que se encuentra ubicada en la Calle Gregorio Méndez sin número, encontramos que efectivamente los trabajadores de dicha negociación estaban vendiendo tortillas al público, mismas que envolvían en papel con la propaganda impresa que dice: **“ESTE 6 DE JULIO TABASCO VA POR TI”** conteniendo el emblema del Partido Revolucionario Institucional con la Leyenda **“PRI ESTÁ DE TU LADO”**, **CARLOS MANUEL ROVIROSA, diputado V distrito MARY CRUZ ROMÁN suplente, y al margen de dicho papel “BUEN PROVECHO”**, dando fe de dichos hechos los consejeros electorales, procediendo a preguntar a los trabajadores por qué lo hacían y ellos respondieron que sólo cumplían ordenes de su patrón, ya que según sabían el candidato le había ordenado a su patrón envolver la tortilla con dicho papel, procediendo a solicitar a los trabajadores nos proporcionaran varios pliegos de dicho papel, nos retiramos de dicho negocio para trasladarnos a otra tortillería.

3.- Así llegamos a la tortillería denominada **“La Espiga de Oro”** propiedad del C. LUIS ADRIÁN ÁVALOS, ubicada en el Boulevard Rovirosa enfrente del Mercado Nuevo, encontramos que efectivamente los trabajadores de dicha negociación estaban vendiendo tortillas al público, mismas que envolvían en papel con la propaganda impresa que dice: **“ESTE 6 DE JULIO TABASCO VA POR TI”** conteniendo el emblema del Partido Revolucionario Institucional con la leyenda **“ PRI ESTÁ DE TU LADO”**, **CARLOS MANUEL ROVIROSA, diputado V distrito MARY CRUZ ROMÁN suplente, y al margen de dicho papel “BUEN PROVECHO”**, dando fe de dichos hechos los consejeros electorales, procediendo a preguntar a los trabajadores por qué lo hacían y ellos respondieron que sólo cumplían ordenes de su patrón, ya que según sabían el candidato le había ordenado a su patrón envolver la tortilla con dicho papel, procediendo a solicitar a los trabajadores nos proporcionaran varios pliegos de dicho

papel, nos retiramos de dicho negocio para trasladarnos a otra tortillería.

*4.- Por lo que procedimos a trasladarnos hasta la tortillería denominada **“La Estrella”** propiedad del C. ARMANDO ANDRADE, ubicada en el Interior del Mercado Nuevo y en ese lugar en compañía de los consejeros y representantes de los partidos políticos pudimos constatar que efectivamente los trabajadores de dicha negociación estaban vendiendo tortillas al público, mismas que envolvían en papel con la propaganda impresa que dice **“ESTE 6 DE JULIO TABASCO VA POR TI”** conteniendo el emblema del Partido Revolucionario Institucional con la leyenda **“PRI ESTÁ DE TU LADO”, CARLOS MANUEL ROVIROSA, diputado V distrito MARY CRUZ ROMÁN suplente, y al margen de dicho papel “BUEN PROVECHO”**, dando fe de dichos hechos los consejeros electorales, procediendo a preguntar a los trabajadores por qué lo hacían y ellos respondieron que sólo cumplían ordenes de su patrón, ya que según sabían el candidato le había ordenado a su patrón envolver la tortilla con dicho papel, procediendo a solicitar a los trabajadores nos proporcionaran varios pliegos de dicho papel, nos retiramos de dicho negocio para trasladarnos a otra tortillería.*

*5.- Como los hechos que aquí se denuncian violan lo dispuesto en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se trata de una campaña que se está realizando no sólo en el Municipio de Macuspana, por parte de **CARLOS MANUEL ROVIROSA RAMÍREZ, candidato a diputado federal por el V distrito electoral del Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, a pesar de que dicho acto está prohibido por la Ley de la Materia, solicitamos que de inmediato se inicie el procedimiento de ley para la debida substanciación.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La anterior conducta va en contra del espíritu de igualdad y de participación política que se enmarca en lo dispuesto por el

artículo 41, fracción primera, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

'Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del p blico, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.'

Del mismo modo, las conductas antijur dicas del candidato a diputado federal CARLOS MANUEL ROVIROSA RAM REZ, violentan el marco legal del C digo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo referente a los principios rectores de los organismos electorales, como certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en relaci n a la exigencia del art culo 38, fracci n primera, inciso a), del mismo c digo antes mencionado, que establece: SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POL TICOS NACIONALES, CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCR TICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACI N POL TICA DE LOS DEM S PARTIDOS POL TICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.

Por otra parte, las conductas de hechos expresados en este recurso violentan de manera flagrante lo establecido en el art culo 190, p rrafo 2, del C digo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: EL D A DE LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LOS TRES D AS ANTERIORES NO SE PERMITIR  LA CELEBRACI N NI LA DIFUSI N DE REUNIONES O ACTOS P BLICOS DE CAMPA A, DE PROPAGANDA O DE PROSELITISMO ELECTORALES..."

Acompa ando lo siguiente:

- a) Tres pliegos de papel que contiene propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Siete fotografías impresas en papel bond, en las que se aprecia que en diferentes tortillerías, el papel con el que se envuelven tortillas tiene impresa propaganda electoral, así como diversas personas.

II. Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003, así como iniciar la investigación correspondiente y emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

III. Mediante oficio SJGE/750/2003, de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, suscrito por el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintisiete de agosto del mismo año, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le son imputados.

IV. Por oficio número SJGE-751/2003, de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, dirigido al C. Jorge Gallegos Gallegos, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, se solicitó la investigación de los hechos denunciados.

V. El día primero de septiembre de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional, a través de Rafael Ortiz Ruiz, en ese entonces representante suplente del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja presentada en su contra, manifestando lo siguiente:

*“...**PRIMERO**.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja interpuesta por el quejoso, en atención a que en la especie se actualizan plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13, inciso c), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

‘Artículo 13.

La queja o denuncia será desechada cuando:

a)...

c) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros...’

Lo anterior es así dado, que el actor en el capítulo relativo a los HECHOS en su escrito de queja, hace notoria la falsa apreciación que de los hechos y circunstancias pretende realizar, ya que al manifestar que:

‘...en la tortillería “El Paraíso”, que se encuentra ubicada en la calle Gregorio Méndez de la Ciudad de Macuspana, Tabasco, se encontraban expendiendo al público en general tortillas envueltas en papel que contenía impresa la propaganda del candidato Carlos Manuel Roviroza Ramírez del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por el V Distrito Electoral...’

Derivado de lo anterior el quejoso pretende vincular dicha circunstancia como un acto irregular hecho por mi representado, situación que en este momento se niega categóricamente, en virtud de que el promovente no aporta prueba o indicio alguno que permita determinar la autoría directa de mi representado con los hechos denunciados.

Efectivamente, el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que ‘...El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales...’

Si tomamos en cuenta que de los hechos denunciados se tuvo conocimiento el día 4 del mes de julio, estaríamos frente al primer supuesto que el artículo mencionado señala, es decir, dentro de los tres días anteriores a la celebración de la jornada electoral, pero antes de continuar, se hace necesario manifestar las siguientes reflexiones.

- Las campañas electorales, son actos realizados por los candidatos registrados en coadyuvancia con el partido político que los postula, luego entonces los particulares no pueden hacer campaña electoral, en el presente caso, fue un particular el que determinó utilizar papel con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional para envolver las tortillas, promoviendo la candidatura del C. Carlos Manuel Roviroza Ramírez, situación que en ningún momento puede atribuírsele a mi representado ya que el actor no prueba, en modo alguno, el vínculo o la determinación de mi representado o su candidato para utilizar el material denunciado.*
- Los partidos políticos no pueden hacerse cargo o vigilar las acciones o determinaciones que los ciudadanos de manera libre realizan en su persona, patrimonio o bienes, más aún y cuando estos ciudadanos no pertenecen al Instituto Político denunciado.*

Luego entonces, los hechos denunciados por el quejoso se traducen en meras apreciaciones carentes de valor probatorio alguno, en donde de los argumentos vertidos no se puede desprender vínculo directo con el candidato y mucho menos con mi representado.

SEGUNDO.- *Al tenor de lo expuesto, y en el supuesto sin conceder de que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad.*

Es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

- *No se acreditan.*
- *Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *Son meras apreciaciones de carácter general y aseveraciones subjetivas.*
- *Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.*

En este orden de ideas, el quejoso trata de darle valor probatorio a su dicho, con la visita realizada a tres tortillerías en donde se presentaron los hechos denunciados, entrevistando a los trabajadores y no a los dueños de las mismas, y en donde se les informó que ‘... sólo cumplían ordenes de su patrón, ya que según sabían el candidato le había ordenado a su patrón envolver la tortilla con dicho papel...’

Es inoperante y mucho más inatendible que los empleados supieran la realidad de los hechos, ya que en todo caso, la diligencia o entrevista realizada debió haberse llevado a cabo con

los dueños de las tortillerías, ya que estos son los únicos que realmente saben cuáles fueron los motivos o circunstancias que los llevaron a tomar la determinación de utilizar el papel y sobre todo si es cierto que fue a petición del candidato que mi representado postuló en el V distrito electoral, el ordenar la realización de dicho acto el día en comento.

La respuesta o explicación que los trabajadores emiten es la de ‘... según sabían el candidato le había ordenado a su patrón envolver la tortilla con dicho papel...’, ‘según sabían’, es una respuesta que deja de manifiesto la duda o la falta de certeza y veracidad de lo que están respondiendo, ya que ‘según’ ellos fue el candidato, pero también ‘según’ los argumentos pudo haber sido cualquier otra persona la que ordenó realizar los hechos denunciados, luego entonces, ese ‘según’ no puede considerarse como elemento fehaciente para determinar una condición real que permita establecer indubitadamente la participación del Partido Revolucionario Institucional en los hechos denunciados.

Se insiste, no hay prueba fehaciente que demuestre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que involucren al Partido Revolucionario Institucional en los hechos denunciados, menos aún, cuando no se demuestra la supuesta orden que se dice fue emitida por el candidato de mi partido.

TERCERO.- *Es evidente que de los argumentos en el presente escrito de contestación, a mi representado no se le puede atribuir violación alguna a los preceptos legales establecidos en los artículos ‘...38, fracción primera, inciso a), y 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’ tal y como los señala el quejoso en su escrito, ya que en el presente caso existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, contrario a lo manifestado por el quejoso a quien recae la carga de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente lo aseverado y que nos vincule con los hechos expuestos por el denunciante.*

CUARTO.- *En ese orden de ideas, se debe concluir que el Partido que represento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que la queja interpuesta es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional; así pues, al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de 'Nulla poena sine crime'.*

Por tanto, se puede desprender que:

- *No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*
- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

Por las razones anteriormente expuestas es de declararse infundada la queja promovida por la quejosa, ya que además como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Todas y cada una de las pruebas aportadas por la quejosa, en dado caso que se admita alguna, las objeto en cuanto a sus efectos probatorios, ya que como en reiteradas ocasiones se ha dicho no son eficaces para demostrar lo que pretende, por lo que estimamos que al no estar acreditado hecho irregular o violatorio de alguna disposición legal, la misma debe declararse infundada.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte de la quejosa, toda vez que no hay

pruebas contundentes que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Las del artículo 13, inciso c), ya que la denuncia, por su propia naturaleza es frívola, ya que los argumentos vertidos por el quejoso son notoriamente intrascendentes, pueriles y ligeros, razón por la cual deberán ser considerados inatendibles.

3. Las del artículo 13, inciso d), ya que el actor no aporta pruebas o indicios contundentes que permitan constatar la veracidad de su dicho.

4.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

5.- Las que se deriven del presente escrito..."

No aportó ninguna prueba.

VI. Con fecha primero de septiembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE/VE/0404/03, de fecha veintinueve de agosto del mismo año, mediante el cual el C. Jorge Gallegos Gallegos, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, remitió lo siguiente:

- a) Acta circunstanciada de fecha tres de julio de dos mil tres.
- b) Copia del oficio CDE/05/PC/0930/03, de fecha tres de julio de dos mil tres.
- c) Un pliego de papel que contiene propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional.

VII. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y

w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese respecto de la información y constancias referidas en el resultando anterior.

VIII. El día veintitrés de septiembre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/868/2003 y SJGE/869/2003, se notificó a los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional el acuerdo referido en el párrafo anterior, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Por escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

X. Mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil tres, el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil tres.

XII. Por oficio número SE/2345/03 de fecha veinte de octubre de dos mil tres, suscrito por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha treinta de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente.

XV. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja que nos ocupa, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Se declara fundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional.*

***SEGUNDO.-** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

***TERCERO.-**Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.*

CUARTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

XVI. Inconforme con la resolución del Consejo General el Partido Revolucionario Institucional, con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil tres, promovió recurso de apelación ante la Secretaría del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, misma que lo tramitó y envió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales correspondientes.

XVII. Con fecha veintidós de enero del año dos mil cuatro, el citado órgano jurisdiccional dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-118/2003, en la cual ordenó la remisión al Instituto Federal Electoral de las constancias que integran el expediente JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003, con la finalidad de que esta autoridad reponga el procedimiento administrativo sancionatorio.

XVIII. Mediante oficio número SGA-JA-028/2004, de fecha veintidós de enero del año dos mil cuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó al Consejo General de este Instituto, la sentencia señalada en el resultando anterior.

XIX. Por acuerdo de fecha veintiséis de enero del año dos mil cuatro, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número SGA-JA-028/2003, mediante el cual se notificó la resolución del expediente SUP-RAP-118/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenándose agregar el oficio de cuenta al expediente JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003, y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Tabasco, para efecto de que se realizaran las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la señalada sentencia.

XX. Mediante oficio número SJGE/033/2004, de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, dirigido al Ing. Jorge Gallegos Gallegos, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, se

requirió realizar las diligencias necesarias con el objeto de esclarecer los hechos de la queja que nos ocupa.

XXI. Mediante oficio número JDE/05/VE/043/04 de fecha nueve de febrero del año dos mil cuatro, el C. Ing. Jorge Gallegos Gallegos, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, remitió la siguiente documentación:

- a) Acta circunstanciada sobre la entrevista realizada con el titular de la Unión de Industriales de la Masa, la Tortilla y sus Derivados del estado de Tabasco, C. Raúl Manuel Morales Cabrales.
- b) Acta circunstanciada de las entrevistas efectuadas a los tres propietarios de las tortillerías mencionadas en el escrito de denuncia.
- c) Acta circunstanciada de las nueve entrevistas aplicadas a los vecinos de las tortillerías antes citadas.

XXII. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año dos mil cuatro, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio y actas mencionadas en el resultando anterior, ordenando girar de nueva cuenta oficio al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral, a fin de complementar las diligencias de investigación, así como dar vista al Partido de la Revolución Democrática de los escritos de fechas treinta de abril y veintiséis de noviembre de dos mil tres, remitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agregados a la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil cuatro, mediante la cual se revocó la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil tres, para que en un término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniese.

XXIII. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil cuatro, mediante el oficio SJGE/051/2004, de fecha dieciséis del mismo mes y año, signado por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva, y mediante las cédulas de notificación respectivas, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo señalado en el resultando anterior.

XXIV. Mediante el oficio SJGE/052/2004, de fecha diecinueve de febrero de dos mil cuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, realizara las diligencias complementarias de investigación en cumplimiento a lo señalado en el acuerdo citado en el resultando XXIII del presente dictamen.

XXV. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, Juan N. Guerra Ochoa, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista ordenada en acuerdo de fecha dieciséis del mismo mes y año.

XXVI. Con fecha ocho de marzo de dos mil cuatro, el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, remitió acta circunstanciada, a fin de complementar la investigación ordenada por esta autoridad.

XXVII. Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el documento señalado en el párrafo anterior y se ordenó dar vista con dichas diligencias al Partido Revolucionario Institucional para que en un término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera; así mismo, se requirió al Partido Revolucionario Institucional para que en un término de tres días, aportara las siguientes constancias:

- 1) Escrito mediante el cual el C. Jesús Madrazo Martínez de Escobar, Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido, solicitó al C. Raúl Manuel Morales Cabrales, Secretario General de la Unión de Industriales de la Masa y la Tortilla en el estado de Tabasco, que sus agremiados utilizaran papel con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional;
- 2) Documentos que contienen el acuse de recibo de la entrega del papel con propaganda ;
- 3) Original del documento que contiene el aviso para que los dueños de las tortillerías dejaran de utilizar el papel con propaganda de ese partido y acuse de recibo del mismo;
- 4) Escrito mediante el cual se solicitó al C. Raúl Manuel Morales Cabrales, Secretario General de la Unión de Industriales de la Masa y la Tortilla en el estado de Tabasco, para que entregara a ese partido toda la documentación relacionada con este caso.

XXVIII. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil cuatro, mediante oficio SJGE/016/2004, firmado por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se requirió al Partido Revolucionario Institucional para que en un término de tres días aportara la documentación referida y diera contestación a la vista ordenada en el acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

XXIX. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de la misma fecha, firmado por Iván Jaimes Archundia, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el que manifestó que la documentación solicitada por la autoridad, fue remitida a esa representación vía fax y que el original de la misma se presentó ante la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, y señaló que hace suyos los argumentos vertidos por el Secretario General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco, solicitando que se tengan por reproducidos y confirmados.

XXX. Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo que antecede, y en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar los documentos requeridos por esta autoridad mediante acuerdo de fecha doce del mismo mes y año, se ordenó requerirlo de nueva cuenta, a efecto de que en un término de tres días proporcionara los documentos solicitados y, en caso de que no obraran en su poder, expresara los motivos por los cuales no contaba con dichas constancias.

XXXI. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil cuatro, mediante el oficio SJGE/028/2004, firmado por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva y la cédula de notificación respectiva, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el contenido del acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

XXXII. Con fecha primero de abril de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito firmado por el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la documentación que se relaciona a continuación:

- a) Original del escrito de fecha siete de mayo de dos mil tres, dirigido al C. Jesús Madrazo Martínez de Escobar, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Tabasco, signado por el C. Raúl Manuel Morales Cabrales, Presidente de la Unión de Industriales de la Masa, la Tortilla y sus Derivados del estado de Tabasco, a través del cual le comunica que no se compromete a distribuir papel alguno con propaganda electoral a los municipios del estado de Tabasco, ya que su control se reduce al municipio del centro.

- b) Original de un escrito de fecha treinta de junio de dos mil tres, dirigido al C. Raúl Manuel Morales Cabrales, Presidente de la Unión de Industriales de la Masa, la Tortilla y sus Derivados del estado de Tabasco, signado por el C. Jesús Madrazo Martínez de Escobar, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Tabasco.

- c) Original del escrito de fecha primero de julio de dos mil tres, dirigido al C. Jesús Madrazo Martínez de Escobar, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Tabasco, signado por el C. Raúl Manuel Morales Cabrales, Presidente de la Unión de Industriales de la Masa, la Tortilla y sus Derivados del estado de Tabasco.

XXXIII. Por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el escrito y anexos señalados en el resultando anterior y, en virtud de que a simple vista, esta autoridad apreció algunas diferencias entre el original del documento de fecha treinta de junio de dos mil tres, signado por el C. Jesús Madrazo Martínez de Escobar, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al C. Raúl Manuel Morales Cabrales de la Unión de Industriales de la Masa, la Tortilla y sus Derivados en el estado de Tabasco, y la copia simple que fue aportada por el denunciado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó girar atento oficio a la Dirección General de Coordinación de Servicios Especiales de la Procuraduría General de la República, a efecto de realizar los estudios periciales correspondientes, a fin de contar con los conocimientos técnicos especializados para valorar dicha prueba.

XXXIV. Mediante el oficio SJGE/071/2004, signado por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, dirigido al General Rafael M. Macedo de la

Concha, Procurador General de la República, se realizó la solicitud en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo relacionado en el párrafo que antecede.

XXXV. Por acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio con número de folio cincuenta y cinco mil doscientos diez, de fecha primero del mismo mes y año, signado por la Dra. María Guadalupe Martínez Flores, Directora Ejecutiva de Especialidades Documentales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se informó a esta autoridad que se había iniciado con el trámite de lo solicitado.

XXXVI. Con fecha primero de diciembre de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el oficio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, signado por la Dra. María Guadalupe Martínez Flores, Directora Ejecutiva de Especialidades Documentales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió el estudio pericial solicitado por esta autoridad.

XXXVII. Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tuvieron por recibidas las constancias referidas en el párrafo anterior, ordenando dar vista a las partes, para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese.

XXXVIII. El día veinticinco de febrero de dos mil cinco, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/005/2005 y SJGE/006/2003, en cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se notificó a los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional el acuerdo, para que

dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXXIX. Con fechas veintiocho de febrero y cuatro de marzo de dos mil cinco, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron escritos solicitando copias simples del Dictamen pericial remitido por la Directora Ejecutiva de Especialidades Documentales de la Procuraduría General de la República.

XL. Por acuerdos de fechas primero y cuatro de marzo de dos mil cinco, se tuvieron por recibidos los escritos señalados en el resultando anterior, ordenándose expedir las copias simples solicitadas por ambos partidos.

XLI. Con fecha dos y cuatro de marzo de dos mil cinco, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos de las mismas fechas, mediante los cuales los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, desahogaron la vista ordenada en acuerdo de fecha veintitrés de febrero del mismo año.

XLII. Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva tuvo por recibidos los escritos señalados en el resultando anterior, declarándose cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XLIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que lo expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución al recurso de apelación número SUP-RAP-118/2003, de fecha veintidós de enero del año dos mil cuatro, en lo que interesa consistió en lo siguiente:

“En esa virtud, si no se cumplió con la exhaustividad en la investigación, la autoridad responsable no quedó en condiciones para determinar válidamente lo concerniente a la probable comisión de las infracciones denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática que se le atribuyen al Partido Revolucionario Institucional, a través de su candidato a diputado federal en el 05 distrito en el Estado de Tabasco, o en su caso, a través de algunos militantes, simpatizantes, asociaciones u organizaciones adherentes, vinculadas o relacionadas con ese instituto político, lo que hace que la resolución apelada cause al inconforme alguno de los agravios que hace valer, y ello obliga a que la misma sea revocada con el objeto de que el procedimiento sancionador sea repuesto con la finalidad de que la investigación que en su caso se efectuare mediante el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, logre el acopio de pruebas e información necesario que permitan determinar de qué manera la conducta desplegada por los empleados de las tortillerías donde se repartía propaganda política de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional contendientes en el 05 Distrito Electoral, en cuatro de julio de dos

mil tres, pudiera tener vinculación con el partido denunciado, ya sea a través de su candidato, o bien, por interpósita persona, como pudieran ser militantes, simpatizantes, agrupaciones adherentes o sus agremiados, para que en esas condiciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esté en posibilidad jurídica para tener por ciertos no sólo los hechos denunciados, sino la responsabilidad que en su comisión puede serle atribuible al Partido Revolucionario Institucional, y así, en su oportunidad, con plena libertad decisoria, se resuelve si se actualiza o no por parte del Partido Revolucionario Institucional, alguna violación a lo que establecen la Constitución y la Ley Electoral que amerite la imposición de alguna sanción.

Sobre tal determinación, cabe agregar que el partido apelante exhibió al presente recurso un escrito de veintiséis de noviembre de dos mil tres, signado por la presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, a través del cual envía a Rafael Ortiz Ruiz, copia fotostática simple con original de acuse de recibo, de un oficio sin número, al parecer firmado por Jesús Madrazo Martínez de Escobar, en ese entonces presidente del Comité Directivo Estatal del partido inconforme en la Entidad Federativa citada, que se relaciona con la actitud adoptada por el propio apelante respecto a utilización de papel con propaganda electoral del mencionado partido actor, en el que se alude a la suspensión de campañas tres días antes de la celebración de la jornada electoral; por tanto, como tales documentos pueden arrojar datos que esclarezcan los puntos cuestionados en el procedimiento administrativo sancionador de referencia, ha lugar a remitir a la autoridad responsable dichos documentos, debiéndose dejar en su lugar dentro de los autos del presente expediente, copias fotostáticas debidamente certificadas, previa compulsas que se efectúe; ello con la finalidad de que la responsable ordene se anexen al procedimiento relativo.

Al haber resultado fundados los agravios relativos a diversas violaciones procesales cometidas durante la substanciación de la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, resulta ocioso abordar el análisis de los restantes motivos de discrepancia aducidos por el instituto político

impetrante, toda vez que, el mencionado instituto político, alcanzó su pretensión mediante la revocación del acuerdo materia de la presente impugnación.

(...)

ÚNICO.- En lo que constituye la materia de la impugnación, se revoca la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003, mediante la cual se declara fundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos precisados en el postrer considerando de esta sentencia.”

En atención a lo ordenado en la sentencia referida en el considerando precedente y una vez que han sido realizadas mayores diligencias de investigación, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procederá a entrar en el conocimiento de los hechos que sustentan la queja, conforme a las consideraciones que se exponen subsecuentemente.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido Revolucionario Institucional plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estima que los argumentos expuestos por el denunciante son intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros.

En relación con la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, esta autoridad considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. *Frivulus*) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así, la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye al Partido Revolucionario Institucional, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, por lo que esta autoridad considera inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

9.- Que corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Revolucionario Institucional realizó actos de campaña electoral dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El quejoso basó su denuncia, esencialmente, en que:

a) El día cuatro (sic) de julio del año en curso, a las doce horas aproximadamente, se le informó que en la tortillería “El paraíso”, ubicada en la calle Gregorio Méndez, de la ciudad de Macuspana, Tabasco, se estaban vendiendo tortillas envueltas en papel que contenía propaganda impresa del candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral del estado de Tabasco, Manuel Roviroza Ramírez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

b) El mismo día, aproximadamente a las trece horas, solicitó a los Consejeros Electorales del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, se formara una comisión para que se constataran los hechos denunciados. Atendiendo a su petición, dicha comisión fue integrada por Jorge Gallegos Gallegos, Aura Lluvia García García, Guillermo Antonio Gálvez y María Elena Díaz Nava, miembros del 05 Consejo Distrital, así como por Víctor Manuel Acosta Pérez, representante del Partido Alianza Social; Guadalupe Luna Pérez, representante de Convergencia; Francisco Javier Díaz Alejo, representante del Partido Acción Nacional; Carlos de la Cruz Julián y Juan Salinas Romero, representantes del Partido de la Revolución Democrática.

c) Con esa misma fecha, la comisión referida se constituyó en las tortillerías “El Paraíso” ubicada en la calle Gregorio Méndez sin número; “La Espiga de Oro” ubicada en el Boulevard Roviroza, enfrente del Mercado Nuevo, y “La Estrella” ubicada en el interior del Mercado Nuevo, todas ellas en la ciudad de Macuspana, Tabasco, constatando que se estaba llevando a cabo la venta de tortillas al público en general envueltas en papel con propaganda impresa a favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional para contender por el cargo de diputado federal por el 05 distrito electoral del estado de Tabasco.

A efecto de probar sus afirmaciones, el quejoso exhibió los documentos que se relacionan a continuación:

- 1) Tres pliegos de papel que contiene propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional.
- 2) Siete fotografías impresas en papel bond, en las que se aprecian diferentes tortillerías, en las que el papel con el que se envuelven tortillas está impreso con propaganda electoral, así como diversas personas dentro de las tortillerías o cercanas a ellas.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional manifestó, primordialmente, que:

- a) El quejoso no aportó prueba o indicio que lo involucre con los hechos denunciados.
- b) Fue decisión de un particular el utilizar, para envolver las tortillas, papel con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, promocionando la candidatura de Carlos Manuel Roviroza, situación de la que no se le puede atribuir responsabilidad a ese partido.
- c) Los partidos políticos no pueden responsabilizarse por las acciones o determinaciones que los ciudadanos realizan en su persona, patrimonio o bienes, menos aún en este caso, ya que los involucrados ni siquiera son militantes de su partido.
- d) De la realización de los hechos denunciados no se puede desprender ningún vínculo ni con el candidato ni con su partido.

El argumento fundamental del quejoso tiene que ver con la distribución de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional el día cuatro (sic) de julio del año en curso, violándose en su opinión, lo preceptuado en el artículo 269, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la venta de su producto utilizando para la envoltura papel que contenía propaganda impresa del candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral del estado de Tabasco, Manuel Roviroza Ramírez, en varias tortillerías ubicadas en la ciudad de Macuspana, Tabasco.

Como el quejoso se duele de la realización de actividades proselitistas aparentemente atribuibles al Partido Revolucionario Institucional llevadas a cabo el día cuatro (sic) de julio de dos mil tres, dicha conducta, de haber ocurrido,

vulneraría lo preceptuado en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra establecen:

“ARTÍCULO 38

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

ARTÍCULO 190

1. (...)

*2. El día de la jornada electoral y **durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.***”

Ahora bien, para resolver la litis planteada en el presente asunto, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la presente queja:

La campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir, que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Así, el código federal electoral reglamenta lo relativo a la campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus

documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, *debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

Precisamente, es a través de la postulación de candidatos, que asumen contender bajo una determinada plataforma electoral, que los partidos políticos podrán participar en una contienda electoral y alcanzar los fines para los que han sido constituidos, para lo cual es indispensable que quienes sean postulados realicen actividades de campaña, difundiendo a la ciudadanía los principios a través de los cuales, en caso de resultar electos, regirán su actividad como mandatarios de la voluntad del electorado.

El código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual podrán llevarse a cabo las campañas del proceso electoral y la prohibición a que se refiere el párrafo 2, del numeral 190, para los partidos políticos y sus miembros, militantes o simpatizantes, de realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

La finalidad que persigue el legislador al prohibir cualquier acto de proselitismo dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral es que la ciudadanía, una vez que conoce tanto a los candidatos postulados como sus propuestas, tenga la posibilidad de reflexionar a favor de cuál candidato va a sufragar, sin que este

periodo de reflexión se vea perturbado por actos de propaganda o de proselitismo electorales.

Sentado lo anterior, esta autoridad procederá a examinar los elementos que obran en el expediente:

1. El contenido del acta circunstanciada de fecha tres de julio de dos mil tres, realizada por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, en relación con la queja que se estudia, es del tenor siguiente:

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA ATENCIÓN EN REUNIÓN DE TRABAJO, A LO EXPUESTO POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE ALIANZA SOCIAL, ACREDITADOS AL CONSEJO DISTRITAL 05, SOBRE LA UTILIZACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL FUERA DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO POR EL COFIPE, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;...-----
REUNIDOS EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO DISTRITAL 05 (A LA CONCLUSIÓN DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DISTRITAL, CELEBRADA EL 3 DE JULIO DEL 2003), Y QUE SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, SITO EN LA CALLE: AGUSTÍN DÍAZ DEL CASTILLO No. 466, COL. CENTRO DE LA CIUDAD DE MACUSPANA, TABASCO, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS: -----
JORGE GALLEGOS GALLEGOS PRESIDENTE DEL CONSEJO
RAMÓN ZAMORANO FLORES SECRETARIO DEL CONSEJO
FRANCISCO ZARAGOZA
ARIAS PÉREZ CONSEJERO PROPIETARIO
GUILLERMO ANTONIO
OCAÑA GÁLVEZ CONSEJERO PROPIETARIO
AURA LLUVIA GARCÍA GARCÍA CONSEJERO PROPIETARIO
MARIA ELENA DÍAZ NAVA CONSEJERO PROPIETARIO
CARLOS ARTURO OCAÑA
CARRILLO CONSEJERO PROPIETARIO
GASPAR ÁVILA BUENFIL CONSEJERO PROPIETARIO
FRANCISCO JAVIER DÍAZ*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003**

<i>ALEJO</i>	<i>REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL P.A. N.</i>
<i>BENJAMÍN ESCALANTE CAÑA</i>	<i>REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL P. R. I.</i>
<i>CARLOS DE LA CRUZ JULIÁN</i>	<i>REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL P. R. D.</i>
<i>HEYDER ZUBIETA LUNA</i>	<i>REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL P.V.E.M</i>
<i>GUADALUPE LUNA PÉREZ</i>	<i>REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA.</i>
<i>VÍCTOR MANUEL ACOSTA PÉREZ</i>	<i>REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL P.A.S.</i>

SE PROCEDIÓ A ESCUCHAR A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE ALIANZA SOCIAL, QUIENES SE PRONUNCIARON EN EL SIGUIENTE SENTIDO: -----

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, C. FRANCISCO JAVIER DÍAZ ALEJO, EXTERNÓ SU PREOCUPACIÓN PORQUE FUERA DEL PLAZO LEGAL QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE, CIERTO PARTIDO ESTABA DANDO CONTINUIDAD INDEBIDAMENTE A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES, MEDIANTE ENVOLTURA QUE UTILIZABAN CIERTAS TORTILLERÍAS DE ESTE MUNICIPIO DE MACUSPANA, INVITANDO A QUE SE HICIERA POR PARTE DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES LA CONFIRMACIÓN EN DICHAS TORTILLERÍAS. -----

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA C. CARLOS DE LA CRUZ JULIÁN, SE PRONUNCIÓ EN EL MISMO SENTIDO, SEÑALANDO QUE EL PARTIDO QUE CONTINÚA HACIENDO PROPAGANDA ELECTORAL EN ESTAS TORTILLERÍAS, ES EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SOLICITANDO SE FORMARA UNA COMISIÓN DE CONSEJEROS PARA

CONSTITUIRSE EN LA TORTILLERÍA REFERIDA PARA CONFIRMAR ESTA SITUACIÓN ELECTORAL ILEGAL.-----
PREVIO ANÁLISIS DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES, SE DETERMINÓ ASISTIR A LOS LUGARES SEÑALADOS, POR QUIENES DESEARAN HACERLO, A DONDE ACUDIERON MEDIANTE UN RECORRIDO TRAZADO, EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL, EL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL; LOS CONSEJEROS ELECTORALES AURA LLUVIA GARCÍA GARCÍA, GUILLERMO OCAÑA GÁLVEZ Y MARÍA ELENA DÍAZ NAVA; LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. CARLOS DE LA CRUZ JULIÁN, DE ACCIÓN NACIONAL, EL C. FRANCISCO JAVIER DÍAZ ALEJO; POR CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EL C. GUADALUPE LUNA PÉREZ, DEL VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EL C. HEYDER ZUBIETA LUNA Y DE ALIANZA SOCIAL, EL C. VÍCTOR MANUEL ACOSTA PÉREZ, A EFECTO DE CONSTATAR LO DENUNCIADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS EN ELLO.-----
ACTO SEGUIDO LA COMISIÓN ACUDIÓ A LA TORTILLERÍA EL PARAÍSO, SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA INICIALMENTE CITADO, MISMA QUE SE UBICA SOBRE LA CALLE: HERIBERTO JARA CONTRA ESQUINA DE LA CALLE: LIBERTAD S/N, OBSERVANDO QUE EFECTIVAMENTE EL PAPEL DE LAS TORTILLAS QUE ESTABA SIENDO UTILIZADO, LLEVABA IMPRESO PROPAGANDA A FAVOR DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REGISTRADA PARA EL 05 DISTRITO ELECTORAL Y CONFORMADA POR LOS CC. CARLOS MANUEL ROVIROSA RAMÍREZ Y MARY CRUZ ROMÁN ÁLVAREZ. ENVOLTURA QUE PARA MAYOR ILUSTRACIÓN SE ADJUNTA COMO ANEXO NO. 1 DE LA PRESENTE ACTA. EN ESTA TORTILLERÍA EL CONSEJERO PRESIDENTE EXHORTÓ A LOS TRABAJADORES, PARA QUE NO CONTINUARAN UTILIZANDO LA ENVOLTURA REFERIDA, E INFORMARAN DE ELLO, A SU PROPIETARIO, TODA VEZ QUE PUDIERA CONSTITUIRSE DICHO ACTO COMO UN DELITO ELECTORAL.-----

CON MOTIVO DE LO ANTERIOR Y ANTE LA SOLICITUD DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS ELECTORALES C. AURA LLUVIA GARCÍA GARCÍA, GUILLERMO ANTONIO OCAÑA GÁLVEZ Y MARIA ELENA DÍAZ NAVA, ASÍ COMO LOS REPRESENTANTES DE DICHS PARTIDOS: CARLOS DE LA CRUZ JULIÁN Y FRANCISCO JAVIER DÍAZ ALEJO, COMO EL C. GUADALUPE LUNA PÉREZ, REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL; ACUDIERON A 2 TORTILLERÍAS MÁS; UNA UBICADA DENTRO DEL MERCADO PÚBLICO, CONOCIDA COMO TORTILLERÍA LA ESTRELLA Y OTRA LOCALIZADA FRENTE A LA CENTRAL CAMIONERA DE NOMBRE LA ESPIGA DE ORO, EN DONDE DEL MISMO MODO SE PUDO CONSTATAR LA UTILIZACIÓN DE LA ENVOLTURA CON PROPAGANDA ALUSIVA A LOS CANDIDATOS DEL P.R.I., EFECTUANDO EL CONSEJERO PRESIDENTE EL EXHORTO A LOS TRABAJADORES, PARA QUE DEJARAN DE UTILIZAR ESTE PAPEL.-----

ACTO SEGUIDO, LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y EL CONSEJERO PRESIDENTE, RETORNARON A LA JUNTA DISTRITAL, ACORDANDO ENVIAR A LOS PROPIETARIOS DE LAS TORTILLERÍAS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, EXHORTO PARA NO SEGUIR UTILIZANDO LA ENVOLTURA O PROPAGANDA ELECTORAL, EN LAS TORTILLERÍAS DE SU PROPIEDAD, TODA VEZ QUE DICHA ACCIÓN PUDIERA CONSTITUIRSE COMO UN DELITO ELECTORAL, EN VÍSPERAS A LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES FEDERALES DEL 6 DE JULIO DEL 2003, ESCRITO QUE SE ADJUNTA COMO ANEXO No. 2, CONSTANTE DE 2 FOJAS.-----

SE CIERRA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS QUINCE TREINTA HORAS DEL DÍA TRES DE JULIO DEL DOS MIL TRES, FIRMANDO AL MARGEN Y ALCANCE PARA CONSTANCIA, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

Ahora bien, el contenido del acta circunstanciada transcrita, permite desprender lo siguiente:

a) Que el día tres de julio de dos mil tres, en el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, se formó una comisión integrada por el Consejero Presidente, el Secretario, los Consejeros Electorales Aura Lluvia García García, Guillermo Ocaña Gálvez y María Elena Díaz Nava, así como por los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Convergencia, Verde Ecologista de México y Alianza Social, todos pertenecientes al Consejo Distrital precitado, con el objeto de verificar si se estaban envolviendo tortillas en papel que contenía propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional.

b) Que en esa misma fecha se constituyeron en las tortillerías “El Paraíso”, ubicada en la calle Heriberto Jara contra esquina de la calle Libertad sin número; “La Estrella”, ubicada en el interior del Mercado Público y “La Espiga de Oro”, ubicada frente a la central camionera, todas ellas en el Municipio de Macuspana, Tabasco, constatando que se estaba llevando a cabo la venta de tortillas al público en general envueltas en papel que contenía propaganda impresa a favor de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, registrada para el 05 distrito electoral del estado de Tabasco, conformada por los CC. Carlos Manuel Roviroza Ramírez y Mary Cruz Román Álvarez, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, atendiendo al valor probatorio pleno con que cuenta el acta circunstanciada en cuestión, así como a los hechos aludidos en los incisos precedentes, esta autoridad tiene por acreditado, en primer término, la existencia de la propaganda denunciada y, en segundo lugar, que dicha propaganda estaba siendo utilizada el día tres de julio de dos mil tres, esto es, dentro de los tres días anteriores al de la celebración de la jornada electoral correspondiente al proceso electoral federal 2002-2003.

2. El contenido del oficio CDE/05/PC/0930/03, de fecha tres de julio de dos mil tres, suscrito por los integrantes del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, es del tenor siguiente:

*“AGUSTÍN DÍAZ DEL CASTILLO NO. 466
MACUSPANA, TAB., CP. 86700*

OFICIO No. CDE/05/PC/0930/03
03 DE JULIO DEL 2003.

CC. EMPRESARIOS DE LA INDUSTRIA
DE LA HARINA Y LA TORTILLA EN LA
CIUDAD DE MACUSPANA, TABASCO,
PRESENTE.

El Instituto Federal Electoral por conducto de su Presidente y Consejeros Electorales en el 05 Distrito, informan a ustedes que las Campañas Electorales realizadas por los candidatos registrados por los Partidos Políticos, para las Elecciones Federales del 6 de julio, han concluido el día 2 de julio del año 2003, por lo que todo acto de difusión que se continúen realizando, está sujeto al procedimiento de denuncia por violación a las disposiciones legales que el Código Electoral regula, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 189, 190 y 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al artículo 116, párrafo 1, inciso a), de esta ley en referencia, nos permitimos exhortarles a efecto de que no se realicen en las tortillerías de su responsabilidad, actos de propaganda alguno, a favor de Candidatos a Diputados Federales, toda vez que se constató en tres tortillerías de esta ciudad, ante lo informado por representantes de los Partidos Políticos, la utilización de envoltura de la tortilla, con promoción de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Diputados Federales, lo cual transgrede la Ley Electoral y puede dar lugar a un delito electoral.

Esperamos su comprensión, convencidos de que el retiro del papel con promocionales de Candidatos a Diputados, que se está utilizando en algunas tortillerías, coadyuve en la transparencia de la contienda electoral del 6 de julio.”

Del contenido de este oficio se desprende que el día tres de julio del año en curso, la autoridad electoral distrital exhortó a los empresarios de la industria de la Harina y la Tortilla en la ciudad de Macuspana, Tabasco a no realizar en las tortillerías de su responsabilidad, actos de propaganda, toda vez que constató que en tres tortillerías de esa ciudad al vender las tortillas se estaba utilizando papel con propaganda impresa promocionando a los candidatos a diputados federales por el 05 distrito

electoral del estado de Tabasco, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, situación que transgrede las disposiciones del código federal electoral.

3. En los cuatro pliegos de papel ofrecidos como prueba, se aprecia el siguiente contenido: la leyenda “Este 6 de julio Tabasco va por ti!”, el emblema del Partido Revolucionario Institucional marcado con una cruz, la leyenda “está de tu lado”, al lado derecho una flecha apuntando hacia arriba, más abajo las leyendas “Carlos Manuel Roviroza, diputado V distrito, Mary Cruz Román suplente”, y al margen de dicho papel la leyenda “Buen Provecho”, por lo que esta autoridad tiene acreditada la existencia y el contenido de la propaganda electoral a favor de los CC. Carlos Manuel Roviroza Ramírez y Mary Cruz Román Álvarez postulados como candidatos por el Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior, se advierte que el contenido de los pliegos de papel en cuestión, presenta a la fórmula de candidatos a diputados federales por el 05 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido Revolucionario Institucional promocionándolos ante la ciudadanía, al utilizar el papel con la propaganda descrita al momento de vender las tortillas, lo cual queda debidamente probado, en atención a las diligencias realizadas por la autoridad electoral distrital, consistentes en la verificación que se realizó en tres tortillerías de la ciudad de Macuspana, Tabasco, en relación con el uso de dicho papel el día tres de julio de dos mil tres.

Así, en atención al contenido de los pliegos de papel de referencia, el cual es perceptible a simple vista, así como al uso que se dio a pliegos similares el día tres de julio de dos mil tres, de lo cual dejaron constancia los funcionarios electorales distritales en el acta circunstanciada ya analizada, esta autoridad concluye que, los pliegos de papel en cuestión, pueden ser considerados como propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue distribuida durante un lapso de tiempo comprendido dentro de los prohibidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. De las siete fotografías acompañadas por el quejoso, se obtienen las siguientes imágenes, en relación con la propaganda electoral consistente en los pliegos de papel a que nos referimos en el numeral anterior:

a) En dos de las fotografías de mérito, se aprecian diversos pliegos de papel, similares a los que obran en el expediente en que se actúa, sobre la superficie de lo que parece ser el mostrador de una tortillería.

b) En una tercera fotografía se aprecia el local de la tortillería denominada “Super Tortillería El Paraíso”, del cual sale una persona que lleva en la mano un pliego de papel similar a los que obran en poder de esta autoridad.

c) En una cuarta fotografía, se observan diversas personas (aparentemente, miembros de la comisión formada por funcionarios electorales distritales) saliendo de una tortillería, llevando algunos pliegos de papel similares a los que obran en el expediente de cuenta.

d) En las tres fotografías restantes, se observa a varias personas (aparentemente, miembros de la comisión formada por funcionarios electorales distritales), dentro de las tortillerías o cercanas a ellas.

Cabe señalar que las pruebas hasta aquí referidas, gozan de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a) y c), 28, inciso a), 31, párrafo 1, y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de haber sido obtenidas y expedidas por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones y sirven de base para acreditar que la propaganda denunciada por el quejoso perteneciente al Partido Revolucionario Institucional se refiere al proceso electoral federal celebrado el seis de julio de dos mil tres, misma que fue distribuida en los lugares descritos fuera de los plazos legales permitidos por el código federal electoral.

No obstante lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia recaída al recurso de apelación identificado como el número de expediente SUP-RAP/118/2003, esta autoridad ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, a efecto de cumplir con el imperativo de exhaustividad que supone el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, toda vez que las disposiciones que lo rigen, atienden mayoritariamente al principio inquisitivo que al dispositivo.

En esta tesitura, las diligencias de investigación ordenadas por esta autoridad, tuvieron dos finalidades principales:

- I) Obtener la mayor cantidad de elementos posibles que permitieran demostrar con un mayor grado de certeza, la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en la distribución de la propaganda electoral, cuya existencia ha quedado demostrada y se refiere a dicho partido, durante el periodo prohibido por la normatividad electoral y;
- II) Constatar la autenticidad y la veracidad de los hechos que consigna el elemento probatorio, aportado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el Partido Revolucionario Institucional durante la tramitación del recurso de apelación de referencia, con la calidad de prueba superveniente, consistente en una copia simple del escrito de fecha treinta de junio de dos mil tres, dirigido al C. Raúl Manuel Morales Cabrales, Presidente de la Unión de Industriales de la Masa, la Tortilla y sus Derivados, signado por el C. Jesús Madrazo Martínez de Escobar, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco, mediante el que se solicita se deje de utilizar el papel que contiene la propaganda electoral del denunciado durante los tres días anteriores a la jornada electoral federal de dos mil tres, toda vez que la prueba en cuestión resulta relevante para determinar si el instituto político en cita, intentó evitar la distribución de su propaganda electoral durante el periodo de prohibición a que se refiere el artículo 190, párrafo 2 del código comicial.

De este modo, en relación con las diligencias ordenadas por esta autoridad a efecto de cumplir con lo sintetizado en el numeral **I)** que antecede, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, se entrevistara con el titular de la Unión de Industriales de la Masa, la Tortilla y sus Derivados del estado de Tabasco, con los dueños de las tortillerías, así como con los vecinos de dichos locales, a efecto de obtener datos respecto de las personas que intervinieron en la distribución de la propaganda electoral del denunciado, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó dicha distribución.

Conforme a lo anterior, mediante oficio JDE/05/VE/043/04, el Ingeniero Jorge Gallegos Gallegos, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, remitió tres actas circunstanciadas, cuyo contenido es del tenor siguiente:

- **Acta circunstanciada de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro.**

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS INCISOS A) Y B) DEL OFICIO SJGE/033/04 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2004, QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DIRIGIO AL VOCAL EJECUTIVO DE LA 05 JUNTA DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN MACUSPANA, TABASCO; RESPECTO DE LO INSTRUIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2003, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDE/QPRD/JL/TAB/377/03.-----

*EL SUSCRITO C. JORGE GALLEGOS GALLEGOS, EN MI CALIDAD DE VOCAL EJECUTIVO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL 05 DISTRITO, CON SEDE EN MACUSPANA TABASCO, MANIFIESTO QUE ATENDIENDO LA SOLICITUD DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEFINIDA, EN SU OFICIO SJGE/033/04, RECEPCIONADO EL 28 DE ENERO DE 2004, PROCEDÍ A CONSTITUIRME EL DÍA 30 DE ENERO DE 2004 A LAS 10:00 HORAS, EN EL DOMICILIO DE LAS OFICINAS DEL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE INDUSTRIALES DE LA MASA Y LA TORTILLA, Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO DE TABASCO (UIMTTAB), UBICADO EN LA CALLE MELCHOR OCAMPO N° 103 DE LA COLONIA INFONAVIT ATASA, FRENTE A LA UNIDAD DEPORTIVA, DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO; CON TELÉFONO 99.543867. PREVIA ATENCIÓN DEL AUXILIAR DEL SECRETARIO GENERAL DE ESTA UNIÓN, EXPLIQUE LA RAZÓN DE MI PRESENCIA, PARA DESAHOGAR LA DILIGENCIA SOLICITADA POR EL INSTITUTO, PARA LO CUAL SE COMUNICÓ CON EL **SR. RAÚL MANUEL MORALES CABRALES**; QUIEN ACUDIÓ AL LUGAR APROXIMADAMENTE A LAS 10:45 HORAS, DANDO INICIO A LA DILIGENCIA. PROCEDÍ A IDENTIFICARME EXHIBIENDO LA CREDENCIAL N° 13267, QUE ME ACREDITA COMO VOCAL EJECUTIVO EN EL 05 DISTRITO,*

REQUIRIENDO DEL MISMO MODO A ESTE CIUDADANO SE IDENTIFICARA, QUIEN PRESENTÓ CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON FOLIO NACIONAL 45780074, QUE REFIERE DOMILIO PARTICULAR EN LA CALLE GARDENIAS N° 214, DE LA COLONIA INFONAVIT CIUDAD INDUSTRIAL, EN VILLAHERMOSA TABASCO.-----

CONCLUIDO LO ANTERIOR, PROCEDÍ A INFORMARLE QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2003, EN QUE SE ELIGIÓ A DIPUTADOS FEDERALES; EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN MACUSPANA, TABASCO, SE RECIBIÓ DENUNCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE LA UTILIZACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TORTILLERIAS DE ESTE MUNICIPIO, EN VÍSPERAS A LA JORNADA ELECTORAL DEL 06 DE JULIO, POR LO QUE ATENDIENDO A LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN INSTRUIDAS DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, QUE DERIVAN DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO EL 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES, PROCEDÍ A EFECTUAR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:-----

EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL 2003, HUBO CONOCIMIENTO DE LA UTILIZACIÓN DE PAPEL CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN TORTILLERÍAS DE SUS AGREMIADOS? RESPONDIENDO QUE SÍ; ACTO SEGUIDO SE LE CUESTIONO SI EXISTIÓ ALGUNA SOLICITUD PARA LA UTILIZACIÓN DE DICHO PAPEL Y QUIÉN LA SUSCRIBIÓ, RESPONDIÓ QUE SÍ HUBO SOLICITUD DE PARTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LIC. JESÚS MADRAZO MARTÍNEZ DE ESCOBAR, AGREGANDO QUE LE FUE PROPORCIONADO SIN COSTO ALGUNO EL PAPEL A UTILIZAR CON LA PROPAGANDA ELECTORAL Y

QUE ESTO LES AHORRÓ CIERTOS GASTOS A SUS AGREMIADOS QUE DESEARON UTILIZARLO COMO ENVOLTURA. CONTINUANDO CON LA ENTREVISTA Y AL PREGUNTARLE CUÁNTAS TORTILLERÍAS DEL ESTADO UTILIZARON ESTE PAPEL CON LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ QUE APROXIMADAMENTE ENTRE UNAS 400 O 500 TORTILLERÍAS, TODA VEZ QUE A CADA UNA DE ELLAS SE LES REMITIERON UN PROMEDIO DE 35 KILOS, QUE EQUIVALE A UNA PACA DE PAPEL; ACLARANDO QUE EN EL GREMIO QUE REPRESENTA, SUS PROPIETARIOS SIMPATIZAN CON PARTIDOS COMO EL P.R.I., P.A.N., P.R.D., Y POR LO TANTO NO TODOS DESEARON RECIBIR Y UTILIZAR EL PAPEL QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LES HIZO LLEGAR PARA SU USO EN LAS TORTILLERÍAS.-----

EN CUANTO AL ESCRITO DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2003, QUE FIRMA EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, C. JESÚS MADRAZO MARTINEZ DE ESCOBAR, EL SR. RAÚL MANUEL MORALES CABRALES, LES INFORMÓ QUE ESE ESCRITO FUE RECEPCIONADO EN SUS OFICINAS POR EL ADMINISTRADOR DE ELLA, DE NOMBRE JORGE MORALES, Y QUE EL SELLO ESTAMPADO EN ESTE LO RECONOCE COMO TAL, SELLANDO DE NUEVA CUENTA PARA CONSTANCIA DE ESTA DILIGENCIA, ESTE ESCRITO. ES PRECISO ACLARAR, QUE EL CIUDADANO EN REFERENCIA COMENTÓ QUE NO ERA FACTIBLE EXHIBIR EL ORIGINAL DEL ESCRITO RECIBIDO, EL CUAL SE LE REQUIRIÓ PREVIAMENTE, TODA VEZ QUE ÉSTE AL IGUAL QUE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE RECIBIÓ CON ANTERIORIDAD, LA ENVIO A LA OFICINA O MÓDULO JURÍDICO DE ACCIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, UBICADO SOBRE PASEO USUMACINTA, YA QUE ASÍ LE FUE SOLICITADA. CONTINUANDO CON LA ENTREVISTA Y AL NO HABERSE PODIDO CONFRONTAR EL ESCRITO, SE LE PREGUNTÓ SI COMUNICÓ A SUS AGREMIADOS LA SOLICITUD PLANTEADA EN ESTE ESCRITO QUE LE HIZO LLEGAR EL C. JESÚS

MADRAZO MARTÍNEZ DE ESCOBAR, A LO CUAL RESPONDIÓ QUE SÍ SE LES COMUNICÓ Y QUE FIRMARON DE ENTERADOS LOS QUE EN SU MOMENTO RECIBIERON EL PAPEL CON PROPAGANDA ELECTORAL, PERO QUE DEL MISMO MODO NO PODÍA PRESENTAR EL DOCUMENTO, YA QUE FUE ENTREGADO AL MÓDULO JURÍDICO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUE NO PODIA PRECISAR LA FECHA EXACTA. EN CUANTO A QUE SI EL C. RAÚL MANUEL MORALES CABRALES SABE SI SUS AGREMIADOS SON SIMPATIZANTES O MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ÉSTE RESPONDIO QUE EXISTEN COMO EN TODA DEMOCRACIA, PROPIETARIOS QUE ESTÁN CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ETC. Y QUE COMO LO DIJO ANTERIORMENTE, ALGUNOS ACEPTARON UTILIZAR EL PAPEL CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SUS TORTILLERIAS--ACTO SEGUIDO Y PARA CONCLUIR CON LA ENTREVISTA Y ESTA DILIGENCIA, LE FUE SOLICITADO EL LISTADO DE LOS DUEÑOS DE LAS TORTILLERIAS Y SUS DOMICILIOS EN LAS QUE SE UTILIZÓ EL MISMO, EXPRESANDO QUE AL NO TENER IDENTIFICADO DE QUIÉNES SI Y QUIÉNES NO PARTICIPARON, CON GUSTO PROPORCIONABA LA RELACIÓN DE INDUSTRIALES DE LA MASA Y LA TORTILLA Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO DE TABASCO. LISTA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE CONTENIENDO 643 TORTILLERIAS DETALLADAS EN 13 FOJAS.-----

AL NO HABER OTRO ASUNTO QUE ATENDER O PLANTEAR EN ESTA DILIGENCIA, SE AGRADECIÓ LA ATENCIÓN AL SECRETARIO DE ESTE GREMIO ESTATAL, POR LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIÓN QUE OTORGÓ, CONCLUYENDO A LAS 11:30 HORAS DEL DIA INICIALMENTE CITADO.-----

SE CIERRA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA EN REFERENCIA, CONSTANTE DE DIECINUEVE FOJAS ÚTILES POR UN SÓLO LADO DE SUS CARAS, INCLUYENDO SUS DOS ANEXOS; A LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2004,

*FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE QUIEN EN ELLA
INTERVINO.-----“*

Del contenido del acta anterior, se desprende una entrevista realizada al C. Raúl Manuel Morales Cabrales, Secretario General de la Unión de la Industria de la Masa y la Tortilla y sus Derivados en la que destaca lo siguiente:

- a) Que tuvo conocimiento que en las tortillerías del gremio que representa, se utilizó papel con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Que para la utilización de dicho papel con propaganda electoral, se dio la solicitud directa por parte del C. Jesús Madrazo Martínez de Escobar, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco.
- c) Que el papel con propaganda electoral fue repartido aproximadamente en al rededor de cuatrocientas o quinientas tortillerías, remitiendo para cada una un promedio de 35 kilogramos que equivale a una paca de papel, y que no todos los dueños de dichos establecimientos los recibieron.
- d) Que al mostrarle la copia del escrito de fecha treinta de junio de dos mil tres, manifestó conocer su contenido y que el original respectivo fue recibido en sus oficinas.
- e) Que no contaba con el original del escrito de fecha treinta de junio de dos mil tres, debido a que dicha documentación fue enviada a la oficina o Módulo Jurídico de Acción Electoral del Partido Revolucionario Institucional.
- f) Que a efecto de cotejar el sello que contiene la copia del escrito de fecha treinta de junio de dos mil tres, procedió a sellar al calce la copia mostrada, a fin de reconocer el sello que aparece en dicha copia.
- g) Que sí comunicó por escrito a sus agremiados la solicitud de retirar el papel dentro del periodo prohibido para circular propaganda electoral, e incluso que firmaron de enterados los que en su momento recibieron la propaganda, pero que no podía exhibir el acuse de recibo debido a que

esa documentación también se había enviado a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco.

h) Que el listado que proporcionó a esta autoridad de los Industriales de la Masa y la Tortilla y sus Derivados, asciende a seiscientos cuarenta y tres integrantes, sin tener conocimiento exacto de la personas a las que les había sido repartida la propaganda electoral en cuestión.

- **Acta circunstanciada de fecha dos de febrero de dos mil cuatro.**

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL INCISO C), DEL OFICIO SJGE/033/04 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2004, QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DIRIGIO AL VOCAL EJECUTIVO DE LA 05 JUNTA DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN MACUSPANA, TABASCO; RESPECTO DE LO INSTRUIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2003, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDE/QPRD/JL/TAB/377/03.-----

EL SUSCRITO C. JORGE GALLEGOS GALLEGOS, EN MI CALIDAD DE VOCAL EJECUTIVO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL 05 DISTRITO, CON SEDE EN MACUSPANA TABASCO, MANIFIESTO QUE ATENDIENDO LA SOLICITUD DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEFINIDA, EN SU OFICIO SJGE/033/04, RECEPCIONADO EL 28 DE ENERO DE 2004, PROCEDÍ A CONSTITUIRME EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2004 EN LOS DOMICILIOS DE LOS PROPIETARIOS DE LAS TORTILLERÍAS ALUDIDAS EN LA QUEJA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A QUIENES PREVIA EXPLICACIÓN DEL MOTIVO DE MI VISITA, PARA INDAGAR DATOS ADICIONALES AL TRÁMITE DE LA DENUNCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL POR EL PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SUS TORTILLERIAS, EN VISPERAS A LA JORNADA ELECTORAL DEL 06 DE JULIO DEL 2003, PRODUCTO DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A REALIZAR LAS DILIGENCIAS QUE AL TENOR DE LAS SIGUIENTES LINEAS DETALLO EN FORMA SEPARADA:-----

A).- ENTREVISTA CON EL SR. HIRAM VILLALOBOS GUERRERO (12:00 HRS) PROPIETARIO DE LA TORTILLERÍA EL "PARAÍSO":

EL CIUDADANO EN REFERENCIA SE IDENTIFICÓ CON LICENCIA DE CHOFER N° 634129, CON DOMICILIO EN LA CALLE CARLOS A. MADRAZO S/N, DE LA COLONIA BELEN, MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO. A CONTINUACIÓN SE EFECTUARON LAS PREGUNTAS NECESARIAS ASÍ DEFINIDAS SOBRE LO INDICADO EN EL INCISO C) DEL OFICIO SJGE/033/04, RESPONDIENDO DEL SIGUIENTE MODO: POR CUANTO HACE A LA ENTREGA DEL PAPEL CON PROPAGANDA IMPRESA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA ENVOLVER TORTILLAS, INFORMÓ QUE ÉSTE LO DEJARON EN EL MOSTRADOR DE SU NEGOCIO, SIN PERCATARSE QUIÉN LO ENTREGÓ PARA SU USO. SIN EMBARGO, SE UTILIZÓ DESPUÉS DE RECIBIDO EN LA TORTILLERÍA POR SUS EMPLEADOS, EN 3 O 4 DIAS; NO RECIBIENDO COMUNICACIÓN ALGUNA O DE OTRA PERSONA PARA QUE SE DEJARA DE UTILIZAR ESTE PAPEL. EN CUANTO A QUÉ FECHA DEJARON DE UTILIZAR EL PAPEL, EL ENTREVISTADO MANIFESTÓ QUE ANTES DE CELEBRARSE LAS ELECCIONES FEDERALES, NO RECORDANDO FECHA EXACTA, ACLARANDO NO MILITAR O SIMPATIZAR CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----

RESPECTO DE ESTA TORTILLERÍA, SE INFORMA QUE SU PROPIETARIO TIENE REGISTRADAS DE ACUERDO A LA LISTA PROPORCIONADA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE INDUSTRIALES DE LA MASA Y LA TORTILLA UN TOTAL DE 3 TORTILLERÍAS, LAS CUALES CORRESPONDEN A FAMILIARES SUYOS.-----

B).- ENTREVISTA CON EL C. LUIS ARMANDO ANDRADE ANDRADE (13:00 HRS) PROPIETARIO DE LA TORTILLERÍA

LA “ESTRELLA”: UBICADA EN EL INTERIOR DEL MERCADO NUEVO DE MACUSPANA. EL CIUDADANO EXHIBIÓ COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN, CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON FOLIO NACIONAL 46573089, Y DOMICILIO EN CALLE RAYON N° 512 INTERIOR 1 COLONIA CENTRO, DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO. DESPUÉS DE RECIBIDOS LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN, SE REALIZÓ LA ENTREVISTA QUE SE RESUME A CONTINUACIÓN. EN CUANTO A QUIÉN PROPORCIONÓ EL PAPEL CON PROPAGANDA IMPRESO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE UTILIZABAN PARA ENVOLVER LAS TORTILLAS, EL CIUDADANO RESPONDIÓ QUE SE LO LLEVARON AL NEGOCIO SIN PERCATARSE QUIÉN LO HIZO, NO HABIENDO PETICIÓN ALGUNA DE SU UTILIZACIÓN, PERO QUE IDENTIFICARON DE 2 A 3 PACAS DE PAPEL Y QUE TAN SOLO EN UN DÍA SE UTILIZÓ, DADO QUE LA VENTA DE TORTILLAS ES DE MÁS DE 600 KILOS DIARIOS; CONTINUÓ MENCIONANDO, QUE NO RECIBIÓ COMUNICACIÓN PARA DEJAR DE UTILIZAR EL PAPEL, Y QUE ADEMÁS ÉSTE SE ACABÓ RÁPIDO. POR LO QUE CORRESPONDE A LA FECHA EN QUE DEJARON DE UTILIZAR EL PAPEL CON LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL CIUDADANO MANIFESTÓ QUE NO SE ACUERDA, PERO QUE SÍ ES SIMPATIZANTE O MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACLARANDO QUE NUNCA SUPO DEL ENVIO DEL PAPEL, PERO QUE EN LO FUTURO NO VOLVERÁ A UTILIZARLO COMO PROPAGANDA DE NINGÚN PARTIDO, EVITANDO ASÍ PROBLEMAS.-----

C).- ENTREVISTA CON EL C. LUIS ADRIAN AVALOS MAGAÑA (16:00 HRS) PROPIETARIO DE LA TORTILLERIA LA “ESPIGA DE ORO”, UBICADA EN EL BOULEVARD ROVIROSA FRENTE AL MERCADO NUEVO. EL CIUDADANO EN REFERENCIA SE IDENTIFICÓ CON LICENCIA DE CHOFER N° 1CH069660, DOMICILIO PARTICULAR EN LA CALLE PRINCIPAL N° 50 DE LA COLONIA BELEN, TELEFONO 36 2 38 70. ACTO SEGUIDO SE EFECTUARON LAS PREGUNTAS CORRESPONDIENTES DEFINIDAS EN EL INCISO C) DEL OFICIO SJGE/033/04, DE LAS CUALES HUBO RESPUESTA EN

*EL SIGUIENTE TENOR: EN CUANTO A LA ENTREGA DEL PAPEL CON LA PROPAGANDA IMPRESA PARA ENVORVER TORTILLAS, MANIFESTÓ QUE FUERON POR PARTE DE LOS QUE PARTICIPABAN EN LA CAMPAÑA DE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, C. CARLOS MANUEL ROVIROSA RAMÍREZ Y QUE ELLOS MISMOS SOLICITARON SE UTILIZARÁ EN SUS DOS TORTILLERIAS, QUE EL TIEMPO EN QUE SE UTILIZÓ Y RECIBIÓ EL PAPEL, FUE UNA SEMANA ANTES DE LA ELECCIÓN Y NO RECIBIERON COMUNICACIÓN ALGUNA PARA QUE DEJARAN DE UTILIZAR EL PAPEL QUE LES ENVIARON, CONSTANTE DE 2 PACAS CON UN PESO APROXIMADO DE 25 KILOS. EN CUANTO A QUE SI ALGUNA PERSONA LES SOLICITÓ DEJARAN DE UTILIZAR EL PAPEL, LA RESPUESTA FUE NEGATIVA Y POR LO TANTO, RECUERDA QUE DEJARON DE UTILIZAR EL PAPEL QUE CONTENÍA LA PROPAGANDA ELECTORAL, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL JUEVES O VIERNES, PREVIO A LA ELECCIÓN DEL 06 DE JULIO, ES DECIR EN LOS DÍAS 3 O 4 DE JULIO DEL 2003, ACLARANDO QUE NO ES SIMPATIZANTE O MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE NINGÚN OTRO PARTIDO POLÍTICO. -----
PREVIO AGRADECIMIENTO A LOS ENTREVISTADOS Y AL NO HABER OTRO ASUNTO QUE ATENDER, SE CIERRA LA PRESENTE DILIGENCIA Y ACTA CIRCUNSTANCIADA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2004 EN LA CIUDAD DE MACUSPANA, TABASCO; CONSTANTE DE CINCO FOJAS UTILES POR UN SOLO LADO DE SUS CARAS, POR LO QUE FIRMA AL MARGEN Y AL CALCE QUIEN EN ELLA INTERVINO.-----“*

En el acta circunstanciada en cita, se hacen constar las entrevistas realizadas a los CC. Hiram Villalobos Guerrero, Luis Armando Andrade Andrade y Adrián Avalos Magaña, respectivos dueños de las tortillerías denominadas “El paraíso”, “La estrella” y “La espiga de oro” en las que fue repartido el papel con propaganda electoral que nos ocupa, mismas que permiten vislumbrar lo siguiente:

- a) Los entrevistados aceptaron que en sus establecimientos ocuparon el papel objeto de estudio del presente procedimiento, sin que ninguno de

ellos asegurara o ni siquiera manifestara haber firmado de recibido al momento en que le fue entregado.

b) Ninguno de los entrevistados refiere haber sido informado, respecto a la manera o el tiempo en que debían utilizar el papel de referencia.

c) Ninguno de los tres manifestó haber recibido comunicación alguna para dejar de utilizar el papel dentro del periodo prohibido para ello.

d) Aunque ninguno de los entrevistados precisó cuándo empezaron a utilizar el papel, todos coincidieron en que fue, en promedio, una semana antes de la jornada electoral federal de dos mil tres.

e) El C. Luis Adrián Ávalos Magaña afirmó que el papel le fue entregado por personas que pertenecían a la campaña de los candidatos señalados en la propaganda, así como que en su establecimiento se terminó de utilizar el papel con propaganda hasta el jueves o viernes anteriores a la elección del seis de julio de dos mil tres, es decir, el día tres o cuatro de julio de ese año.

f) El C. Luis Armando Andrade Andrade manifestó ser simpatizante del Partido Revolucionario Institucional.

• **Acta circunstanciada de fecha tres de febrero de dos mil cuatro.**

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL INCISO D), DEL OFICIO SJGE/033/04 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2004, QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DIRIGIÓ AL VOCAL EJECUTIVO DE LA 05 JUNTA DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN MACUSPANA, TABASCO; RESPECTO DE LO INSTRUIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2003, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDE/QPRD/JL/TAB/377/03.-----
EL SUSCRITO C. JORGE GALLEGOS GALLEGOS, EN MI*

CALIDAD DE VOCAL EJECUTIVO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL 05 DISTRITO, CON SEDE EN MACUSPANA TABASCO, MANIFIESTO QUE ATENDIENDO LA SOLICITUD DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEFINIDA, EN SU OFICIO SJGE/033/04, RECEPCIONADO EL 28 DE ENERO DE 2004, Y PARA CONCLUIR CON LAS DILIGENCIAS REQUERIDAS, PROCEDÍ A REALIZAR LAS ENTREVISTAS CON AL MENOS 3 VECINOS DE CADA UNA DE LAS TORTILLERÍAS SEÑALADAS EN LA DENUNCIA O QUEJA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONSTITUYÉNDOME DURANTE EL TRANCURSO DEL DÍA 03 DE FEBRERO DE 2004, EN LOS DOMICILIOS DE LOS CIUDADANOS QUE A CONTINUACIÓN REFIERO, DE QUIENES SE LEVANTÓ EL TESTIMONIO

CORRESPONDIENTE.-----TORTILLERIA EL PARAÍSO PROPIEDAD DEL C. HIRAM VILLALOBOS GUERRERO. LOS CC. ENTREVISTADOS RESPONDEN A LOS NOMBRES DE GAMALIEL FELIX OSORIO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON DOMICILIO EN LA CALLE AGUSTÍN DIAZ DEL CASTILLO N° 486, EXPRESANDO QUE DE LA TORTILLERÍA EL PARAÍSO RECIBIÓ EL PAPEL CON PROPAGANDA IMPRESA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR UN DÍA, RECIBIÉNDOLO COMO OBSEQUIO, Y DIJO NO CONOCER A LA PERSONA QUE LE PROPORCIONÓ DICHO PAPEL; C. LUIS ALFONSO CALDERÓN RODRÍGUEZ QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL DE ELECTOR Y DOMICILIO EN LA CALLE PUXCATAN N° 37 DE LA COLONIA EL CASTAÑO, MANIFESTANDO HABER RECIBIDO PAPEL CON PROPAGANDA IMPRESA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA TORTILLERÍA EL PARAÍSO, POR 3 DÍAS Y COMO OBSEQUIO, NO CONOCIENDO A LA PERSONA QUE LE ENTREGÓ EL PAPEL CON DICHA PROPAGANDA; C. RITA TORRES CRUZ QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL DE ELECTOR, CON DOMICILIO EN CALLE AGUSTÍN DIAZ DEL CASTILLO N° 500, INFORMÓ HABER RECIBIDO PAPEL CON PROPAGANDA IMPRESA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA

TORTILLERÍA EL PARAÍSO POR 6 DÍAS, EL CUAL SE LE OBSEQUIÓ Y DIJO NO CONOCER A LA PERSONA QUE LE ENTREGÓ ESTE PAPEL.-----

TORTILLERÍA LA ESPIGA DE ORO PROPIEDAD DEL C. LUIS ADRIÁN ÁVALOS MAGAÑA. LOS ENTREVISTADOS, DE NOMBRE C. CANDELARIA NARVÁEZ, CON CREDENCIAL DE ELECTOR Y DOMICILIO EN LA CALLE SIN NOMBRE N° 71, ENTRE OROPEZA Y CAMPO DE AVIACIÓN, INFORMA QUE RECIBIÓ DE ESTA TORTILLERÍA LA PROPAGANDA IMPRESA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN UNA SOLA VEZ, QUE SE LO REGALARON Y ADEMÁS NO CONOCE A LA PERSONA QUE LE OTORGÓ EL PAPEL; C. MARTHA ISELA MURILLO VELAZCO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL DE ELECTOR, DOMICILIO EN ANTIGUO CAMPO DE AVIACIÓN N° 76 DE MACUSPANA, MANIFESTÓ HABER RECIBIDO EL PAPEL CON LA PROPAGANDA EN REFERENCIA Y NO CONOCER POR LO TANTO A QUIEN PROPORCIONÓ EL PAPEL QUE SE LE COMENTA; C. JOSE WINZING NEGRIN, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL DE ELECTOR Y DOMICILIO EN CALLE CAMPO DE AVIACIÓN N° 56 DE MACUSPANA, INFORMÓ QUE LA PROPAGANDA IMPRESA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LA RECIBIÓ POR 3 DÍAS EN LA TORTILLERÍA LA ESPIGA DE ORO, COMO OBSEQUIO, PERO QUE NO CONOCE A LA PERSONA QUE LA ENTREGABA.-----

TORTILLERÍA LA ESTRELLA, PROPIEDAD DEL C. LUIS ARMANDO ANDRADE ANDRADE. LOS CC. ENTREVISTADOS JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA ARIAS, CON DOMICILIO EN CALLE CAMPO DE AVIACIÓN SIN NÚMERO, CONCEPCIÓN TORRES CALDERÓN CON DOMICILIO EN CALLE MARIANO ABASOLO N° 26 Y DAVID DE LA CRUZ SARAO CON DOMICILIO EN CALLE ABASOLO N° 17, TODOS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, Y VECINOS DE ESTA TORTILLERÍA, INFORMARON NO HABER RECIBIDO PAPEL ALGUNO EN TORTILLERÍAS, CON LA PROPAGANDA IMPRESA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; CON LO CUAL SE TERMINÓ ESTA DILIGENCIA.-----

CONCLUIDAS LAS INDAGATORIAS Y TESTIMONIOS EXPRESADOS POR LOS ENTREVISTADOS, Y NO HABIENDO

OTRO ASUNTO QUÉ TRATAR SE PROCEDE A CERRAR EL ACTA CIRCUNSTANCIADA A LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2004, EN LA CIUDAD DE MACUSAPANA, TABASCO; CONSTANTE EN TRES FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO DE SUS CARAS, POR LO QUE FIRMA AL MARGEN Y AL CALCE QUIEN EN ELLA INTERVINO.-----“

En relación con la transcripción anterior, se desprende que se realizaron nueve entrevistas a vecinos de los locales donde se encuentran algunas de las tortillerías en las que se repartió el papel con propaganda electoral, de las cuales cinco personas coinciden en haber recibido el papel objeto de estudio de la litis, sin hacer precisiones respecto de la fecha o fechas en que recibieron la propaganda que nos ocupa.

Tomando en consideración los resultados obtenidos de las diligencias comentadas hasta este punto, esta autoridad ordenó al vocal ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, recabar mayores datos respecto de los hechos denunciados.

En atención a lo anterior, el vocal ejecutivo en cita remitió el acta circunstanciada iniciada el veintiséis de febrero de dos mil cuatro, y concluida el día cuatro de marzo del mismo año, que a la letra señala lo siguiente:

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA POR LA QUE SE HACE CONSTAR LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS PARA ESCLARECER HECHOS DENUNCIADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN JULIO DEL 2003 Y QUE SE RELACIONA CON EL EXPEDIENTE JGE/QPRD/JL/TAB/377/03, QUE DERIVAN DE LO INSTRUIDO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE OFICIO SJGE/052/04 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2004 RECIBIDO EN EL 05 DISTRITO DE TABASCO EL 25 DE FEBRERO DE 2004.-----
EL SUSCRITO C. JORGE GALLEGOS GALLEGOS, VOCAL EJECUTIVO DISTRITAL EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MACUSPANA, TABASCO; MANIFIESTA EL DESARROLLO DE LAS DILIGENCIAS EN EL ORDEN CRONOLÓGICO EN QUE*

PRECISA EL OFICIO 052 YA CITADO, MISMA QUE SE PRACTICA EN PRIMER LUGAR, SEGÚN EL INCISO A) DE ESTE OFICIO CON EL C. RAÚL MANUEL MORALES CABRALES, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE INDUSTRIALES DE LA MASA Y LA TORTILLA EN EL ESTADO DE TABASCO. EL DÍA JUEVES 26 DE FEBRERO, SIENDO LAS 11:00 HRS, ME CONSTITUÍ EN LAS OFICINAS DEL C. RAÚL MANUEL MORALES CABRALES, UBICADAS EN LA CALLE MELCHOR OCAMPO N° 103 DE LA COLONIA INFONAVIT ATASTA, DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, TELEFONO 9933543867. PREVIA ESPERA, FUÍ ATENDIDO POR ESTE CIUDADANO, INFORMANDO QUE CÓMO RECORDARÁ EL PASADO 30 DE ENERO DE 2004, SE LE ENTREVISTÓ SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2003, EN EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN TORTILLERÍAS DE MACUSPANA; Y EN ESA OCASIÓN NOS INFORMÓ HABER RECIBIDO UN COMUNICADO DE PARTE DEL LIC. JESÚS MADRAZO MARTINEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON EL CUAL LE SOLICITABA QUE SUS AGREMIADOS UTILIZARAN PAPEL CON PROPAGANDA ELECTORAL DE ESE PARTIDO, ENTREGÁNDOLE CIERTAS PACAS DE ESTE PAPEL, CON UN PESO UNITARIO APROXIMADO DE 15 KG; SOLICITÁNDOLE EN CONSECUENCIA NARRARA COMO SE DIO ESTA SOLICITUD PARA LA ENTREGA DE PAPEL.-----
CON LA INTERROGANTE PLANTEADA, EL SR. RAÚL MANUEL MORALES CABRALES, RESPONDIÓ QUE LA SOLICITUD LA PRESENTÓ EL LIC. JESÚS MADRAZO MARTÍNEZ ESCOBAR POR ESCRITO ANTE SU PERSONA, MISMA QUE EN LO PARTICULAR Y A TÍTULO PERSONAL ATENDIÓ EXCLUSIVAMENTE EN EL MUNICIPIO DEL CENTRO, RECIBIENDO EL PAPEL OFRECIDO, ENTREGÁNDOLO A CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS DE LAS TORTILLERIAS DE ESTE MUNICIPIO QUE ASI DESEARON HACERLO, RECABANDO LAS FIRMAS DE

RECIBIDO. AL INQUIRÍRSELE LA FECHA EN QUE SE ENTREGÓ ESTA PAPELERÍA PARA SU DISTRIBUCIÓN, PRECISÓ NO RECORDAR, PERO QUE FUE RECIBIDA EN SUS OFICINAS.-----

ACLARÓ DURANTE LA ENTREVISTA, QUE EN EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO ESA REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIALES, NO RECIBIÓ NI DISTRIBUYÓ PAPEL ALGUNO CON PROPAGANDA ELECTORAL, Y ASI SE LO MANIFESTÓ AL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE NO LO HARÍA NO RECIBIENDO DOCUMENTACIÓN CON PROPAGANDA PARA EL RESTO DEL ESTADO; TODA VEZ QUE ESA UNIÓN DESDE DICIEMBRE DE 1999, FUE REDUCIDA EN SUS FACULTADES SOBRE EL CONTROL, AUTORIZACIÓN E INSTALACIÓN DE TORTILLERÍAS, POR LO QUE RESPONDE EN LO ACTUADO EN EL MUNICIPIO DEL CENTRO, PRECISÓ QUE SE TIENE A LA FECHA UN PADRÓN DE AGREMIADOS DE 643, CUANDO EXISTEN EN LA ENTIDAD MÁS DE 1500 TORTILLERÍAS QUE SE DEDICAN A LA VENTA Y ABASTECIMIENTO DE LA MATERIA PRIMA DE INDUSTRIALES QUE ASÍ LO REQUIEREN, COMO ASESORÍA QUE SE BRINDA PARA LA COMPRA DE MAQUINARIA.-----

EN CUANTO AL MEDIO, MOTIVO, FECHA Y PERSONA QUE LE SOLICITÓ ENVIARA AL MODULO JURÍDICO O DE ACCIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LA DOCUMENTACIÓN QUE TUVO EN SU PODER, RELACIONADA CON EL USO DEL PAPEL CON PROPAGANDA ELECTORAL DE ESTE PARTIDO, EL SR. RAÚL MANUEL MORALES CABRALES RESPONDIÓ QUE NO RECUERDA LA FECHA, PERO QUE SE DEBIÓ A SOLICITUD DE ACCIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE LO DENUNCIADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SOBRE ESTA PROPAGANDA ELECTORAL, ACUDIENDO A LA BASE MAYA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, UBICADA SOBRE PASEO DE LA SIERRA Y AVENIDA USUMACINTA DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, NO RECORDANDO QUIÉN SE LA SOLICITÓ, PERO QUE FUE POR ESCRITO.-----
AL REQUERIRLE SEÑALARA BAJO QUÉ CIRCUNSTANCIAS

DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, PROCEDIÓ A REMITIR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, AL MÓDULO JURÍDICO O DE ACCIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPONDIÓ QUE COMO YA LO HA DICHO, FUE A SOLICITUD DE ACCIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AL HABER PROBLEMAS SOBRE EL USO DE ESTA DOCUMENTACIÓN Y QUE SE LE REQUERÍA QUE LO QUE TUVIESE EN SU PODER, LO ENTREGARA A LA BASE MAYA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, UBICADA SOBRE PASEO DE LA SIERRA, CERCA DE AVENIDA USUMACINTA, ENTREGANDO PERSONALMENTE LOS OFICIOS ORIGINALES QUE RECIBIÓ DE PARTE DEL LIC. JESÚS MADRAZO MARTÍNEZ DE ESCOBAR, LA LISTA DE FIRMAS DE LOS DUEÑOS DE LAS TORTILLERÍAS DEL MUNICIPIO DEL CENTRO QUE RECIBIERON EL PAPEL Y EL AVISO PARA DEJAR DE UTILIZARLO, SIN EMBARGO EL SR. RAÚL MANUEL MORALES CABRALES EXPRESÓ NO TENER DOCUMENTO QUE LO RESPALDE, YA QUE LA ENTREGA FUE RÁPIDA Y QUEDO EN REGRESAR POR SU COPIA, QUE YA NO FUE A BUSCAR.-----

POSTERIORMENTE SE LE PREGUNTÓ SI SOLICITÓ A SUS AGREMIADOS DEJARAN DE UTILIZAR EL PAPEL CON PROPAGANDA ELECTORAL, EN QUÉ FECHA Y CON QUÉ DOCUMENTOS, RESPONDIENDO EL ENTREVISTADO, QUE FUE POR ESCRITO QUE HIZO LLEGAR ESTA INDICACIÓN, NO RECORDANDO LA FECHA Y QUE LOS DOCUMENTOS COMO YA LO DIJO, LOS ENTREGÓ AL MÓDULO JURÍDICO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN QUEDARSE CON ALGUNA COPIA QUE PUEDA PROPORCIONAR.

-----POR ÚLTIMO SE LE HIZO SABER QUE LO DENUNCIADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PODRÍA SER CONTRA LA LEY, Y EN VIRTUD DE ELLO DEBEN DESLINDARSE RESPONSABILIDADES Y CONSTATAR QUE LA UNIÓN DE INDUSTRIALES DE LA MASA Y LA TORTILLA Y SUS DERIVADOS EN EL ESTADO DE TABASCO, NO ES RESPONSABLE DE ESTOS HECHOS, LO CUAL SÓLO SE

PUEDE ACREDITAR SI APORTA LOS DOCUMENTOS CON QUE SE NOTIFICÓ A SUS AGREMIADOS LA SOLICITUD DE QUE DEJARAN DE UTILIZAR EL PAPEL PARA ENVOLVER TORTILLAS QUE CONTENÍAN PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LO CONTRARIO SE DARÁ VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE CON LO QUE SE RECABE EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. AL RESPECTO EL SR. RAÚL MANUEL MORALES CABRALES INSISTIÓ QUE LOS DOCUMENTOS LOS ENTREGÓ SIN QUEDARSE CON COPIA ALGUNA, AL MÓDULO JURÍDICO O DE ACCIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PERO QUE PARA DESPEJAR TODA DUDA, EL DÍA 27 DE FEBRERO, ACUDIRÍA CON ESTA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO, A TRATAR DE RESCATAR COPIA DE DICHS DOCUMENTOS EN LA BASE MAYA, A PARTIR DE LAS 11:00 HRS.-----

QUE EL DÍA 27 DE FEBRERO TAL COMO QUEDÓ ESTABLECIDO EL SUSCRITO VOCAL EJECUTIVO SE PRESENTÓ DE NUEVA CUENTA A LAS OFICINAS DEL SR. RAÚL MANUEL MORALES CABRALES, A EFECTOS DE ACUDIR A LA BASE MAYA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DONDE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE ESTA PERSONA, FUERON ENTREGADOS LOS DOCUMENTOS QUE ESTAMOS REQUIRIENDO EN LA DILIGENCIA, PREVIA ESPERA DEL SECRETARIO DE LA UNIÓN DE LA MASA Y LA TORTILLA, Y APROXIMADAMENTE A LAS 13:00 HORAS DE ESTE DÍA, NOS CONSTITUÍMOS EN LAS OFICINAS DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL CENTRO, DONDE PRESUNTAMENTE SE DIALOGARÍA CON EL LIC. JORGE ALBERTO CORNELIO MALDONADO, A QUIEN EL SR. RAÚL MANUEL MORALES CABRALES SEÑALABA CONOCEDOR DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN; NO PUDIENDO PRACTICAR DILIGENCIA ALGUNA, POR SER DÍA FESTIVO EN EL ESTADO, DEJANDO PENDIENTE LA MISMA PARA SU ATENCIÓN EL DÍA LUNES 01 DE MARZO DE LOS CORRIENTES.-----

- QUE COMO LE HE VENIDO NARRANDO, EL 01 DE MARZO

DE 2004 SIENDO LAS 13:00 HRS. PROCEDÍ A ENTREVISTARME CON EL LIC. JORGE ALBERTO CORNELIO MALDONADO, DE PROFESIÓN ABOGADO Y CON DOMICILIO EN LA CALLE IGUALA N° 202, COLONIA CENTRO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL DE ELECTOR, FOLIO NACIONAL 45817948. HABIÉndonos IDENTIFICADO MUTUAMENTE, PROCEDÍ A INFORMAR EL MOTIVO DE MI PRESENCIA COMO FUNCIONARIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DESCRIBIENDO LA RAZÓN QUE ME OBLIGA A ENTREVISTARLO. DESPUÉS DE HABER EXPUESTO LOS ANTECEDENTES SOBRE LA QUEJA QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRESENTÓ EN 2003 SOBRE PROPAGANDA UTILIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2003, QUE ORIGINÓ SANCIÓN APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL Y A SU VEZ SENTENCIA DE REVOCACIÓN POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE OBLIGA A ABUNDAR EN ESTE TIPO DE DILIGENCIAS, EN LA QUE SE DIJO POR VERSIÓN DEL SR. RAÚL MANUEL MORALES CABRALES, SER DE SU CONOCIMIENTO LO RELATIVO A LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA EN LAS OFICINAS JURÍDICAS DE ACCIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA PROPAGANDA EN LA ENVOLTURA DE TORTILLAS, EL LIC. JORGE ALBERTO CORNELIO MALDONADO MANIFESTÓ A ESTA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EN PRIMER LUGAR NO CONOCE AL SR. RAÚL MANUEL MORALES CABRALES, QUE EN NINGÚN MOMENTO TRABAJA O HA TRAJABADO PARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ASUNTOS JURÍDICOS, QUE DESCONOCE POR QUÉ SE LE SEÑALA EN ESTE ASUNTO ELECTORAL; QUE COMO PROFESIONISTA SE HA DEDICADO A ACTIVIDADES OFICIALES, Y QUE LO ÚNICO QUE CONOCE DE ESTE ASUNTO DE PROPAGANDA ELECTORAL, ES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN, NO SÓLO EN PROCESOS FEDERALES SINO LOCALES, DESLINDÁNDOSE DE TODA RESPONSABILIDAD

QUE HACIA SU PERSONA SE EFECTÚE, POR LO QUE NO PUEDE APORTAR ELEMENTOS QUE SE BUSCAN EN LA DILIGENCIA.-----

QUIERO SEÑALAR QUE EN ESTA ENTREVISTA NO ESTUVO PRESENTE EL SR. RAÚL MANUEL MORALES CABRALES, A PESAR DE QUE EN EL DIA 27 DE FEBRERO NOS ACOMPAÑÓ CON ESTE PROPÓSITO.-----

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, PROCEDIMOS A DAR CONTINUIDAD A LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PARA ATENDER LO PREVISTO EN EL INCISO B) DEL OFICIO 052 DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, EFECTUANDO EL 01 DE MARZO LA VISITA A LAS OFICINAS DE ACCIÓN ELECTORAL, EN DONDE SE SUPONE FUERON RECEPCIONADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIRIERON AL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE INDUSTRIALES DE LA MASA Y LA TORTILLA, UBICADAS SEGÚN SE INFORMÓ, EN LA BASE MAYA, SOBRE PASEO DE LA SIERRA Y AVENIDA USUMACINTA, SE ARRIBÓ A ESTA DIRECCIÓN, LOCALIZANDO EL INMUEBLE N° 103 EN PASEO DE LA SIERRA, DONDE DOS PERSONAS PRESENTES EN ÉL NOS INFORMARON QUE SÍ HUBIERON OFICINAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESE LOCAL, PERO QUE FUERON TRASLADADAS SEGÚN SABEN, A LAS OFICINAS ESTATALES UBICADAS EN LA AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE DE LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO. ANTE ELLO, CON LA REFERENCIA DE LA DIRECCIÓN OTORGADA NOS TRASLADAMOS A LA SEDE ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE SE LOCALIZA EFECTIVAMENTE EN LA AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE N° 311, APERSONÁNDONOS APROXIMADAMENTE A LAS 14:30 HRS. EN LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA DE ELECCIONES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, SIENDO ATENDIDOS POR EL SECRETARIO PARTICULAR DE ACCIÓN ELECTORAL LIC. HÉCTOR LÓPEZ GUZMÁN, A QUIEN PREVIA IDENTIFICACIÓN SE LE EXPLICÓ EL MOTIVO DE NUESTRA VISITA, MANIFESTANDO TENER IDEA DEL ASUNTO, PERO QUE ÉL, COMO SU JEFE, EL LIC. JOSÉ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ NAREZ, SON NUEVOS EN

ESA ÁREA, SIN EMBARGO ATENDERÍAN EL REQUERIMIENTO, FIJÁNDONOS FECHA PARA NUEVA VISITA EN LA CUAL NOS RECIBIRÍA EL LIC. JOSÉ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MAREZ, EL JUEVES 04 DE MARZO A LAS 13:00 HRS. OTORGANDO A SU VEZ EL TELÉFONO 3150814 EXT. 218, PARA CUALQUIER MODIFICACIÓN.-----QUE EL DÍA 04 DE MARZO DE 2004, TAL COMO SE INFORMA EN LINEAS ANTERIORES, PROCEDÍ A CONSTITUIRME EN LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA DE ELECCIONES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A LAS 13:00 HRS PARA ENTREVISTARME CON SU TITULAR EL LIC. JOSÉ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ NAREZ, PERMANECIENDO HASTA LAS 16:00 HRS EN QUE FUI RECIBIDO POR ESTE FUNCIONARIO, EL CUAL SE DISCULPÓ POR LA DEMORA PARA ATENDER LA DILIGENCIA; PROCEDIENDO A PRACTICAR LA MISMA PREVIA IDENTIFICACIÓN MUTUA, EXHIBIENDO EL LIC. JOSÉ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ NAREZ, CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO NACIONAL 045840716, CLAVE DE ELECTOR DMNRCR72080227H400 CON DOMICILIO PARTICULAR EN LA CALLE MIGUEL LERDO DE TEJADA N° 180, COLONIA CENTRO, EN VILLAHERMOSA, TABASCO. ACTO SEGUIDO, SE INFORMÓ QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2003, EN QUE SE ELIGIÓ A DIPUTADOS FEDERALES, EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN MACUSPANA, TABASCO, SE RECIBIÓ DENUNCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE LA UTILIZACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL POR EL PRI, EN TORTILLERÍAS DE ESTE MUNICIPIO, EN VÍSPERAS A LA JORNADA ELECTORAL DEL 06 DE JULIO, POR LO QUE ATENDIENDO LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN INSTRUIDAS DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, QUE DERIVAN DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO EL 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES. CON MOTIVO DE ELLO, EL 30 DE ENERO DEL 2004 EFECTUAMOS ENTREVISTA AL SECRETARIO DE LA UNIÓN DE

INDUSTRIALES DE LA MASA Y LA TORTILLA Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO DE TABASCO, C. RAÚL MANUEL MORALES CABRALES, QUIÉN REFIRIÓ QUE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA DISTRIBUCIÓN DE PAPEL CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL PRI, QUE TUVO Y TENÍA EN SUS OFICINAS, LA ENTREGÓ A LAS OFICINAS JURÍDICAS O DE ACCIÓN ELECTORAL DEL PRI, DE LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO PREGUNTANDO ESTA REPRESENTACIÓN SI FUE SOLICITADO AL SECRETARIO DE LA UNIÓN DE LA MASA Y LA TORTILLA, SR. RAÚL MANUEL MORALES CABRALES, LA DOCUMENTACIÓN SOBRE LA PROPAGANDA ELECTORAL UTILIZADA EN LA ENVOLTURA DE TORTILLAS. ANTE ESTA INTERROGANTE, EL SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL INFORMÓ TENER CONOCIMIENTO DEL CASO EN LO GENERAL, PERO QUE SU PERSONA RECIBIÓ NOMBRAMIENTO EN EL CARGO CON FECHA 12 DE ENERO DE 2004, (DEL CUAL SE ADJUNTA COPIA) RECIBIENDO LOS EXPEDIENTES QUE LE FUERON ENTREGADOS POR EL SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL ANTERIOR, LIC. IVÁN DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ.

-----CONTINUAND
O CON LA ENTREVISTA, SE LE PREGUNTÓ EN QUÉ CIRCUNSTANCIAS FUE SOLICITADA LA DOCUMENTACIÓN Y CON QUE MOTIVO AL SR. RAÚL MANUEL MORALES CABRALES, QUIEN RESPONDIÓ QUE SE DEBIÓ A LOS ELEMENTOS DE DEFENSA QUE EL PARTIDO PREPARÓ A LO DISPUESTO EN EL SENO CENTRAL DEL MISMO INSTITUTO POLÍTICO, QUIEN DEFENDIÓ Y TRAMITÓ LOS ALEGATOS, Y QUE ES CUANTO LO QUE DE SU PARTE CONOCE, EN LO QUE CORRESPONDE A LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, REFIRIÓ QUE FUE EL OFICIO ORIGINAL QUE LE REMITIÓ EL LIC. JESÚS MADRAZO MARTÍNEZ DE ESCOBAR, AL SR. RAÚL MANUEL MORALES CABRALES DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2003, DONDE SE SOLICITABA INFORMAR A LOS AGREMIADOS DEJARAN DE UTILIZAR EL PAPEL CON PROPAGANDA ELECTORAL; ESPECIFICANDO EL ENTREVISTADO QUE NO HUBO SOLICITUD POR ESCRITO PARA DISTRIBUIR Y UTILIZAR EL PAPEL EN LAS

TORTILLERIAS, QUE TODO FUE VERBAL. ASI MISMO
EXPRESÓ QUE OTRO DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS
DEL SR. RAÚL MANUEL MORALES CABRALES, FUE EL
ACUSE O LISTA DE LOS AGREMIADOS QUE RECIBIERON EL
COMUNICADO DE DEJAR DE UTILIZAR EL PAPEL CON
PROPAGANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN LAS TORTILLERÍAS.

----- AL
REQUERIRLE COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE SE
SOLICITARON AL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIÓN DE
LA MASA Y LA TORTILLA, INFORMÓ QUE TAN SÓLO
PROPORCIONA COPIA DEL OFICIO SUSCRITO POR EL LIC.
JESÚS MADRAZO MARTÍNEZ DE ESCOBAR, DE FECHA 30
DE JUNIO DEL 2003, YA QUE SU ORIGINAL, COMO LA LISTA
O ACUSE DEL MISMO POR LOS AGREMIADOS DE LA MASA
Y LA TORTILLA, FUERON ENVIADOS A LA CIUDAD DE
MÉXICO, AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
PARA LA DEFENSA CORRESPONDIENTE.-----

AL INDAGAR SOBRE LA PERSONA QUE SE ENCARGÓ DE
RECIBIR DEL SECRETARIO GENERAL SR. RAÚL MANUEL
MORALES CABRALES, LA DOCUMENTACIÓN EN CUESTIÓN,
MANIFESTÓ QUE FUE EL ING. MARTÍN DARÍO CÁCERES
VAZQUEZ, EL CUAL RENunció A SU CARGO EN ESE
INSTITUTO POLÍTICO EN EL MES DE FEBRERO DE 2004,
FORMALIZANDO ANTE ESA SECRETARÍA A SU CARGO LA
SEPARACIÓN Y QUE SEGÚN SABE ESTE ÚLTIMO
CIUDADANO, SE ENCUENTRA A LA FECHA LABORANDO EN
UNA EMPRESA EN LA CUIDAD DE MÉXICO.-----

AL NO EXISTIR MÁS ELEMENTOS A RESCATAR EN ESTA
DILIGENCIA CON EL SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LIC.
JOSÉ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ NAREZ, SE PROCEDE A
DAR POR CONCLUIDO LO QUE REFIERE EL INCISO B) DEL
OFICIO 052 DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.-----

EN LO QUE CORRESPONDE A LO PREVISTO EN EL INCISO
C) DEL OFICIO MOTIVO DE ESTAS DILIGENCIAS, QUE
REMITE LA SECRETARIA EJECUTIVA, TENGO A BIEN
COMUNICAR QUE PREVIAS INDAGATORIAS TANTO EN LA

CIUDAD DE VILLAHERMOSA CON EL SECRETARIO DE INDUSTRIALES DE LA MASA Y LA TORTILLA EN TABASCO, COMO CON CIUDADANOS EN LA CIUDAD DE MACUSPANA, SE INFORMA NO EXISTIR UN TITULAR O REPRESENTANTE DEL GREMIO DE TORTILLEROS, POR LO QUE NO ES FACTIBLE RECABAR MÁS ELEMENTOS.-----
AL NO HABER OTRO ASUNTO ADICIONAL QUE RESCATAR, CONSIDERADO POR ESTA INSTANCIA DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL 05 DISTRITO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA ESCLARECER LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SE DAN POR CONCLUIDAS LAS DILIGENCIAS REALIZADAS Y POR LO TANTO LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA CONSTANTE DE NUEVE FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO DE SUS CARAS INCLUYENDO LOS DOS ANEXOS, A LAS 20:00 HRS. DEL DÍA 4 DE MARZO DE 2004, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE QUIEN EN ELLA INTERVINO.-----

Del anterior acta circunstanciada se destaca lo siguiente:

Respecto del C. Raúl Manuel Morales Cabrales, se obtuvo que:

- a) Reiteró a esta autoridad, su afirmación vertida con fecha treinta de enero de dos mil cuatro, relativa a haber recibido por escrito un comunicado, a través del cual el C. Jesús Madrazo Martínez de Escobar, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco, le solicitó que sus agremiados utilizaran papel con propaganda electoral de ese partido.
- b) Refirió haber entregado la documentación aludida anteriormente, en las instalaciones del jurídico o acción electoral del Partido Revolucionario Institucional. (No obstante, al acudir a dicho domicilio el C. Jorge Alberto Cornelio Maldonado, manifestó que él no tenía conocimiento de ninguna documentación, así como que no conocía al C. Raúl Manuel Morales Cabrales y que nunca ha trabajado para el partido en cita).

- c) Reconoció que de manera personal, recibió y entregó a cada uno de los propietarios de las tortillerías agremiadas a la Unión que representa, el papel que contenía la propaganda en cuestión.
- d) Reconoció haber entregado el papel con propaganda electoral a los propietarios de las tortillerías, recabando inclusive las firmas de recibido, aunque manifestó no recordar la fecha en que entregó la propaganda, así como tampoco contar con los acuses de recibo a que se refirió, pues afirma haberlos enviado al Módulo Jurídico o de Acción Electoral del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, sin recordar la fecha en que lo hizo ni conservar documento alguno que respalde dicha entrega.
- e) Reconoció haber entregado personalmente al C. Jesús Madrazo Martínez de Escobar tanto la lista de los propietarios de las tortillerías que recibieron el papel con propaganda electoral, así como el acuse de recibo del escrito mediante el cual les solicitó dejaran de utilizarlo.

Por otra parte, el C. José del Carmen Domínguez Narez, quien en la fecha de la entrevista se acreditó como Secretario de Acción Electoral del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco, manifestó lo siguiente:

- a) Que sabe que se solicitaron los documentos de referencia al C. Raúl Manuel Morales Cabrales de la Unión de Industriales de la Masa, la Tortilla y sus Derivados, con el fin de presentar por medio de las oficinas centrales los medios de defensa respectivos.
- b) Que no era de su conocimiento la existencia de un documento mediante el cual se hubiese solicitado a los dueños de la tortillería que dejaran de utilizar el papel con propaganda electoral, que tal petición fue verbal.
- c) Que los documentos con que se contó al respecto, fueron remitidos a las oficinas centrales del partido denunciado, por lo que sólo podía exhibir copia del escrito de treinta de junio de dos mil tres, ya que el original del resto de las constancias no obraban en su poder.
- d) Que la persona que refirió el C. Raúl Manuel Morales Cabrales, como la que recibió la documentación en esas oficinas del partido, debió ser el C.

Martín Darío Cáceres Vázquez quien renunció a su cargo en el partido desde febrero de dos mil cuatro, sin que conozca su paradero exacto.

Cabe señalar, que las actas circunstanciadas analizadas hasta este punto, gozan de pleno valor probatorio, en cuanto al contenido que reproducen, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a) y c), 28, inciso a), 31, párrafo 1, y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de haber sido expedidas por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

No obstante lo anterior, las manifestaciones vertidas por los deponentes sólo constituyen indicios respecto de los hechos que se investigan y serán apreciados de manera conjunta por esta autoridad para arribar a la determinación que en derecho corresponda.

En esta tesitura, respecto de las diversas manifestaciones vertidas por las personas que depusieron ante los funcionarios electorales distritales, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el reconocimiento de la propaganda objeto de la investigación por parte de todas las personas que intervinieron en las diferentes diligencias, refuerza la convicción de esta autoridad respecto de la existencia, contenido y forma de distribución de la misma.

En segundo término, por cuanto se refiere a la actitud del partido denunciado frente a la distribución de la misma, con el objeto de que se evitara su difusión durante los tres días previos a la celebración de la jornada electoral del seis de julio de dos mil tres, cabe destacar que las personas involucradas en la celebración del convenio entre el Partido Revolucionario Institucional y la Unión de Industriales de la Masa y la Tortilla y sus Derivados, manifestaron contradictoriamente que, (el Secretario General de la Unión de Industriales) el acuerdo aludido fue celebrado por escrito, en tanto que el C. José del Carmen Domínguez Narez, Secretario de Acción Electoral del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco, refirió que el acuerdo por el que se acordó la distribución de la propaganda se hizo de manera verbal.

En este sentido, si bien es cierto la contradicción antes señalada, no resulta contundente para acreditar la conducta del denunciado frente a la distribución de su propaganda durante el periodo en que dicha distribución se encontraba prohibida, lo cierto es que las mismas no producen beneficio alguno al denunciado ni siquiera de modo indiciario, puesto que no existe certeza respecto de la veracidad con que se condujeron los deponentes, máxime si se considera que las posteriores manifestaciones que aluden a la existencia de documentación diversa que podría resultar benéfica para desvanecer la responsabilidad del denunciado, como podría ser, la documentación en que supuestamente deben constar los avisos que fueron formulados a los integrantes del gremio de la Unión de Industriales en comento, para que dejaran de usar la propaganda en cita, no obra en poder de esta autoridad, ya que no fue aportada por el denunciado ni aun incluso, a requerimiento expreso de dicha autoridad.

Finalmente, conviene destacar las manifestaciones de los propietarios de las tortillerías, quienes reconocieron haber usado el papel que contenía la propaganda cuestionada, durante la semana previa a la elección, así como no haber recibido indicación alguna para dejar usar dicho insumo tres días antes de la elección referida y, en consecuencia, seguir usándolo hasta en tanto no se les terminara, lo que produjo, en el caso de lo expresado por el C. Luis Adrián Ávalos Magaña, terminar de distribuirlo entre los días jueves o viernes previos al domingo seis de julio de dos mil tres, es decir, entre los días tres o cuatro de ese mismo mes y año, los cuales se encontraban comprendidos dentro del periodo de prohibición establecido por el artículo 190, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe señalar que las manifestaciones anteriores si bien no constituyen prueba plena, respecto del conocimiento de los hechos que nos ocupan, al menos, adicionan elementos que producen mayor verosimilitud a la hipótesis sostenida por esta autoridad en el procedimiento administrativo recurrido, respecto de la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, por haber omitido su deber de cuidado respecto de quienes debía o podía ejercer control.

Por otra parte, con el objeto de complementar la investigación realizada, esta autoridad requirió mediante oficio número SJGE/016/2004, de fecha quince de marzo de dos mil cuatro, al partido denunciado la información y documentación que tuviera en su poder, respecto de los hechos denunciados, al tenor de lo siguiente:

“...se requiere a su representado mediante el presente comunicado para que en un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de su notificación, presente el original de los siguientes documentos y manifieste las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron entregados y recibidos:

Escrito mediante el cual el C. Jesús Madrazo Martínez de Escobar, Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido, solicitó al C. Raúl Manuel Morales Cabrales, Presidente de la Unión de Industriales de la Masa y la Tortilla en el estado de Tabasco, que sus agremiados utilizaran papel con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional;

Documentos que contienen el acuse de recibo de la entrega de dicho papel;

Documentos que contienen el aviso para que los dueños de las tortillerías dejaran de utilizar el papel con propaganda de ese partido y acuse de recibo de los mismos;

Escrito mediante el cual se solicitó al C. Raúl Manuel Morales Cabrales, Presidente de la Unión de Industriales de la Masa y la Tortilla en el estado de Tabasco, para que entregara a ese partido toda la documentación relacionada con este caso.

Lo anterior en virtud de que el C. José del Carmen Domínguez Narez, Secretario de Acción Electoral del C.D.E. del PRI manifestó que estos documentos fueron enviados a las oficinas centrales de ese partido ubicadas en la Ciudad de México.

Asimismo se le da vista, respecto de las constancias de investigación realizadas en el asunto que nos ocupa para que en igual término de tres días manifieste lo que a su interés convenga.

Al efecto se anexa copia certificada del acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil cuatro, en tres fojas incluyendo certificación.

Cabe señalar que de no producirse la respuesta en el término indicado se procederá a formular el dictamen correspondiente con los elementos con que se cuente.”

En respuesta al requerimiento anterior, el Partido Revolucionario Institucional afirmó que el escrito de fecha treinta de junio de dos mil tres, mediante el cual el partido denunciado solicitó por conducto del C. Jesús Madrazo Martínez de Escobar, Presidente del Comité Directivo Estatal al C. Raúl Manuel Morales Cabrales Presidente de la Unión de los Industriales de la Masa, la Tortilla y sus Derivados, dejaran de utilizar el papel con propaganda electoral de ese partido en las tortillerías a las cuales había sido repartido, obraba en el presente expediente, al haberlo exhibido la representación local ante la Junta Distrital correspondiente, contando ellos únicamente con copia de dicho documento.

En mérito de lo anterior y en atención a que el original del escrito de fecha treinta de junio de dos mil tres, dirigido al C. Raúl Manuel Morales Cabrales Presidente de los Industriales de la Masa, la Tortilla y sus Derivados, signado por el C. Jesús Madrazo Martínez de Escobar, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco, no obra en poder de esta autoridad y, toda vez que el denunciado no desahogó el requerimiento que le fue formulado, se le requirió de nueva cuenta, a efecto de que proporcionara la información y documentación solicitada a través del oficio número SJGE/016/2004, precisando que, en caso de que los documentos solicitados no obraran en su poder, señalara la razón por la cual no estaban a su disposición.

Así, mediante escrito de fecha primero de abril de dos mil cuatro, en respuesta a la reiteración del requerimiento de información y documentación señalada en el párrafo anterior, el Partido Revolucionario Institucional señaló en esencia lo siguiente:

- a) Que el pacto para que los Industriales de la Masa, la Tortilla y sus Derivados usaran el papel que contenía propaganda electoral fue realizado de manera verbal, por lo cual no se anexaba escrito alguno.
- b) Que la recepción del papel fue de carácter verbal por lo que no existe acuse de recibo.
- c) Que no existió solicitud por escrito al C. Raúl Morales Cabrales, Presidente de la Unión de Industriales de la Masa, la Tortilla y sus Derivados del estado

de Tabasco, para que entregara los documentos que obraban en su poder relativos a la presente queja, ya que él accedió de manera voluntaria a entregar los documentos.

Al respecto, conviene señalar que el Partido Revolucionario Institucional acompañó al escrito de mérito, la documentación que se relaciona a continuación:

- a) Original del escrito de fecha treinta de junio de dos mil tres, mediante el cual se solicitó al C. Raúl Manuel Morales Cabrales, en su carácter de Presidente de los Industriales de la Masa, la Tortilla y sus Derivados, que retirara de circulación el papel con propaganda electoral.
- b) Original del escrito de fecha primero de julio de dos mil tres, signado por el C. Raúl Manuel Morales Cabrales, Presidente de la Unión de Industriales de la Masa, la Tortilla y sus Derivados del estado de Tabasco, dirigido al C. Jesús Madrazo Martínez de Escobar, Presidente del Comité Directivo Estatal por el que avisa que ya informó a sus agremiados del Municipio de Centro de manera urgente y verbal que dejaran de utilizar el papel que contenía la propaganda del partido en cuestión.

Ahora bien, toda vez que el escrito mencionado en el inciso a) inmediato anterior, se supone el original del que fue aportado en copia simple ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación durante la tramitación del recurso de apelación identificado como el número de expediente SUP-RAP/118/2003, mismo documento, respecto del cual esta autoridad debe constatar su autenticidad y la veracidad de los hechos que en él se consignan, tal como quedó establecido en el inciso **II)** del presente considerando, es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, conviene recordar que el documento en cuestión fue aportado ante la instancia jurisdiccional de referencia, con el carácter de prueba superveniente, siendo admitido en esos términos, no obstante que el artículo 16, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que este tipo de pruebas sólo serán admitidas cuando los medios de convicción surjan después del plazo legal en que deban aportarse, o bien, que cuando éstos existieran desde entonces, el promovente no pudiera ofrecerlos por desconocer su existencia o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, condiciones que en el caso concreto no eran susceptibles de operar, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional generó el documento en cuestión y

lo tuvo en su poder incluso desde la tramitación del procedimiento administrativo recurrido, en el que estuvo en posibilidad de aportarlo como prueba a su favor.

No obstante lo anterior, esta autoridad al entrar en el estudio del documento a que nos venimos refiriendo, procedió a comparar la copia simple aportada ante la instancia jurisdiccional, con el original del documento (del cual debió ser tomada la copia simple) aportado ante esta instancia en respuesta a un requerimiento que le fue formulado al denunciado, apreciando notorias diferencias en cuanto a las características de las letras y distribución de párrafos.

En consecuencia, esta autoridad mediante proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro, solicitó a la Procuraduría General de la República realizara un estudio pericial en grafoscopia y documentoscopia a fin de corroborar si el original presentado ante esta autoridad correspondía a la copia simple que el partido exhibió como prueba superveniente ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En respuesta a la solicitud mencionada en el párrafo anterior, el día primero de diciembre de dos mil cuatro, la Dirección General de Coordinación de Servicios Especiales de la Procuraduría General de la República remitió por conducto de la Doctora María Guadalupe Martínez Flores, Directora Ejecutiva de Especialidades Documentales, el dictamen en materia de Grafoscopia y Documentoscopia signado por el C. Abraham Martínez Valdez, perito en dichas materias, que a continuación se transcribe:

“El suscrito perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, designado para intervenir en el Expediente que se cita al rubro, ante Usted, con el debido respeto comparezco y manifiesto lo siguiente:

Que fue requerida mi intervención a fin de atender su petición dirigida al C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS PERICIALES, la cual en su parte conducente menciona:

“...1. Se sirva indicar si las firmas que calzan los escritos de fecha treinta de junio de dos mil tres, fueron impostadas por la misma persona.

2. Indique si la leyenda "Recibí el 30 de junio 2003 Jorge Morales C. "y la rúbrica impostada con posterioridad a la misma fueron plasmadas por la misma persona.

3. Precise si los sellos estampados en el ángulo superior derecho de los documentos de cuenta son iguales, señalando las diferencias sustanciales que en los mismos se encuentran en caso de advertirse.

4. Refiera si los documentos en cuestión fueron impresos en el mismo equipo, así como si la tipografía, espaciado e interlineado son los mismos en ambos.

5. Indique cuál es la alineación, interlineado y tipo de letra utilizados en el original del documento suscrito por el C. Jesús Madrazo Martínez De Escobar, mismo que está impreso en papel membretado a color del Partido Revolucionario Institucional.

6. Indique cuál es la alineación, interlineado y tipo de letra utilizados en la copia simple del documento suscrito por el C. Jesús Madrazo Martínez De Escobar, mismo que está impreso en papel membretado a blanco y negro del Partido Revolucionario Institucional.

7. Señale cualquier otra diferencia sustancial que se advierta al emitir la opinión técnica que se solicita, y a la cual no se haga alusión en el presente cuestionario.

Asimismo, se solicita la elaboración de un dictamen pericial en materia de documentoscopia, al tenor del siguiente cuestionario:

1. Indique si las firmas y leyendas que calzan la razón de recibo en ambos documentos ("Recibí el 30 de junio 2003 Jorge Morales C."), visibles en el ángulo superior derecho, fueron impostadas en el mismo acto, y en caso de no ser así, indique la antigüedad de cada una de ellas.

2. Precise si los sellos presuntamente atribuibles a la Unión de Industriales de la Masa, la Tortilla y sus Derivados del estado de Tabasco fueron plasmados al mismo tiempo y si cuentan con antigüedad similar.

3. Señale la antigüedad genérica del documento suscrito por el C. Jesús Madrazo Martínez De Escobar, supuestamente de fecha treinta de junio de dos mil tres, el cual se encuentra impreso en papel membretado a color del Partido Revolucionario Institucional.

Para tales efectos, acompaño al presente el original del documento en cuestión, impreso en papel membretado a color del Partido Revolucionario Institucional, así como la supuesta copia simple que fungió como acuse de recibo, solicitando se sirva expresar los elementos técnicos, científicos, teóricos y prácticos que darán soporte a lo firmado en los dictámenes mencionados.”

Una vez leída su petición y después de revisar los documentos motivo de estudio, infiero que el problema grafoscópico a resolver es el siguiente:

PROBLEMA PLANTEADO

1.- Determinar si tienen o no el mismo origen grafico la escritura manuscrita y firmas que en original aparecen en la parte superior derecho de los documentos motivo de estudio.

2.- Determinar si proviene de la misma matriz impresora, las impresiones de sello que en original se encuentran en los documentos motivo de estudio.

3.- Determinar si es la misma tipografía utilizada en los documentos motivo de estudio, mismos que se describen enseguida.

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS MOTIVO DE ESTUDIO.

En el presente caso se cuestionan la escritura, firma, tipografía impresiones de sello que en original aparecen en los siguientes documentos:

Escritos de fecha treinta de junio de dos mil tres, dirigidos al C. RAUL MANUEL MORALES CABRALES, y suscritos por el LIC. JESÚS MADRAZO MARTÍNEZ DE ESCOBAR, mismos que presentan en su parte superior el logotipo y leyenda del "PRI TABASCO" y membrete que se lee: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL". Documentos que en original y copia fotostática sirvió enviar junto a su petición.

MÉTODO DE ESTUDIO.

El presente estudio se llevó a cabo utilizando el MÉTODO ANALÍTICO, para identificar las Características Gráficas e identificatorias, tanto de orden general, como de forma y estructura. Así como el MÉTODO DESCRIPTIVO, en el cual se mencionan los GESTOS GRÁFICOS Y CARACTERÍSTICAS PARTICULARES, que individualizan, tanto a la FIRMA E IMPRESIONES DE SELLO cuestionados, y el MÉTODO COMPARATIVO; en el cual se valoran cualitativamente y cuantitativamente los resultados obtenidos, todo esto empleando los siguientes pasos:

- I.- ANÁLISIS DE LAS CARACTERÍSTICAS IDENTIFICATORIAS DE LA ESCRITURA, FIRMA, TIPOGRAFÍA E IMPRESIONES DE SELLO MOTIVO DE ESTUDIO.*
- II.- CONFRONTACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.*
- III.- CONCLUSIONES.*
- IV.- ANEXO FOTOGRÁFICO.*

ESTUDIO.

Primeramente se procedió a realizar un estudio minucioso de la escritura y firma MOTIVO DE ESTUDIO, misma que aparece en el documento original, esto con el fin de conocer y ubicar sus características identificatorias del orden general y morfológico, que le son propias al ejecutor de dicha grafía encontrando lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DEL ORDEN GENERAL.	FIRMA Y ESCRITURA MOTIVO DE ESTUDIO QUE APARECE EN EL DOCUMENTO ORIGINAL
DIRECCIÓN	HORIZONTAL LIGERAMENTE ASCENDENTE
INCLINACIÓN	HACIA LA DERECHA
PRESIÓN MUSCULAR	APOYADA
TENSIÓN DE LÍNEA	FIRME
VELOCIDAD	REGULAR
HABILIDAD ESCRITURAL	REGULAR
DISEÑO DE FIRMA	ILEGIBLE

Por lo que respecta a las características del orden particular encontré:

ELEMENTOS QUE COMPONEN A LA ESCRITURA Y FIRMA MOTIVO DE ESTUDIO	GESTOS GRÁFICOS DE LA FIRMA Y ESCRITURA MOTIVO DE ESTUDIO QUE APARECE EN EL DOCUMENTOS ORIGINAL
LETRA "R"	1.- CUERPO ABIERTO 2.- PRESENTA UN PEQUEÑO BUCLE EN SU PARTE MEDIA.
LETRA "b"	3.-CUERPO CURVO Y RASGO FINAL ASCENDENTE.
LETRA "J"	4.- CUERPO FORMADO POR UN TRAZO CURVO Y RECTO 5.- TILDE COLOCADA EN LA CIMA DE LA LETRA DE

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003**

	DIMENSIÓN GRANDE
LETRA "o" DEL NOMBRE JORGE	5.- CUERPO ABIERTO EN SU PARTE SUPERIOR INICIO Y FINAL COLOCADOS EN SU PARTE SUPERIOR
LETRA "M"	6.- CIMAS EMPASTADAS Y SU PARTE MEDIA ES CURVA
PRIMER ELEMENTO	7.- TRAZO CURVO EL CUAL FORMA UNA REBASANE INFERIOR PARA DESPUÉS ASCENDER Y SEMI ENVOLVER A LOS ELEMENTOS CENTRALES
ELEMENTOS CENTRALES	8.- TRAZOS RECTOS EMPASTADOS Y ENLACES ANGULOSOS.
TRAZO FINAL	9.- TRAZO RECTO REGRESIV, EL CUAL EN SU CAMBIO DE DIRECCIÓN ES ANGULOSO.

De igual forma se realizó un estudio similar al anterior a las impresiones de sellos y tipografía que se cuestionan y que aparecen en el documento original quedando de la siguiente forma:

CARACTERÍSTICAS	IMPRESIÓN DE SELLO CUESTIONADA EN EL DOCUMENTO ORIGINAL
1.- LETRA "B" DE LAS SIGLAS "U I M T T A B"	PRESENTA DESGASTE EN SU PARTE SUPERIOR DERECHA.
2.- LETRAS "A" Y "V" DE LA PALABRA "ACTIVA" DE LA LEYENDA COLOCADA EN EL BORDE EXTERIOR.	PRESENTA UN DESGASTE EN TODA SU PARTE SUPERIOR.
3.- CALIDAD DEL DISEÑO	REGULAR DEFINICIÓN

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003**

4.- LETRAS "M" DE LA LEYENDA "COLOCADA EN EL BORDE INTERNO CIRCULAR.	EMPASTADAS Y MAL DEFINIDAS.
5.- TILDE DE LA LETRA "Ñ" DE LA LEYENDA "COLOCADA EN EL BORDE INTERNO CIRCULAR.	DE GRAN DIMENSIÓN
6.- PARTE INFERIOR IZQUIERDA DE LA IMPRESIÓN	PRESENTA UN DESGASTE Y MALA DEFINICIÓN EN ESTA PARTE DE LA IMPRESIÓN
7.- DIMENSIÓN DEL SELLO	4.9 cm x 5.0 cm. APROXIMADAMENTE

CARACTERÍSTICAS	TIPOGRAFÍA DEL DOCUMENTO ORIGINAL.
1.- BORDES DE LA TIPOGRAFÍA	BORDES RECTOS.
2.- LETRAS "U".	CUERPO CURVO EL CUAL PRESENTA UN RASGO FINAL CORTO EN SU PARTE INFERIOR DERECHA.
3.- PUNTOS DE LAS LETRAS "i" DE LA PALABRA "utilizar"	REALIZADAS A BASE DE CUADROS
4.- LETRAS "S"	RASGOS INICIALES Y FINALES LARGOS

Acto seguido se procedió a realizar un estudio minucioso de la escritura y firma MOTIVO DE ESTUDIO, del documento en copia fotostática, con el fin de conocer y ubicar sus características identificatorias del orden general y morfológico, que le son propias al ejecutor de dicha grafía, encontrando lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DEL ORDEN	FIRMA Y ESCRITURA MOTIVO DE
---------------------------	-----------------------------

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003**

GENERAL.	ESTUDIO QUE APARECE EN EL DOCUMENTO ORIGINAL
DIRECCIÓN	HORIZONTAL LIGERAMENTE ASCENDENTE
INCLINACIÓN	HACIA LA DERECHA
PRESIÓN MUSCULAR	APOYADA
TENSIÓN DE LÍNEA	FIRME
VELOCIDAD	REGULAR
HABILIDAD ESCRITURAL	REGULAR
DISEÑO DE FIRMA	ILEGIBLE

Por lo que respecta a las características del orden particular encontré:

<i>ELEMENTOS QUE COMPONEN A LA ESCRITURA Y FIRMA MOTIVO DE ESTUDIO</i>	<i>GESTOS GRÁFICOS DE LA FIRMA Y ESCRITURA MOTIVO DE ESTUDIO QUE APARECE EN LA COPIA FOTOSTÁTICA</i>
<i>LETRA "R"</i>	<i>1.- CUERPO ABIERTO 2.- PRESENTA UN PEQUEÑO BUCLE EN SU PARTE MEDIA.</i>
<i>LETRA "b"</i>	<i>3.- CUERPO CURVO Y RASGO FINAL ASCENDENTE.</i>
<i>LETRA "J"</i>	<i>4.- CUERPO FORMADO POR UN TRAZO CURVO Y RECTO 5.- TILDE COLOCADA EN LA CIMA DE LA LETRA DE DIMENSIÓN GRANDE</i>
<i>LETRA "o" DEL NOMBRE JORGE</i>	<i>5.- CUERPO ABIERTO EN SU PARTE SUPERIOR INICIO Y FINAL COLOCADOS EN SU PARTE SUPERIOR</i>
<i>LETRA "M"</i>	<i>6.- CIMAS EMPASTADAS Y SU PARTE MEDIA ES CURVA</i>
<i>PRIMER ELEMENTO</i>	<i>7.- TRAZO CURVO EL CUAL</i>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003**

	FORMA UNA REBASANE INFERIOR PARA DESPUÉS ASCENDER Y SEMI ENVOLVER A LOS ELEMENTOS CENTRALES
ELEMENTOS CENTRALES	8.- TRAZOS RECTOS EMPASTADOS Y ENLACES ANGULOSOS.
TRAZO FINAL	9.- TRAZO RECTO REGRESIV, EL CUAL EN SU CAMBIO DE DIRECCIÓN ES ANGULOSO.

De igual forma se realizo un estudio similar anterior a las impresiones de sellos y tipografía que se cuestionan y que aparecen en el documento en copia fotostática quedando de la siguiente forma:

CARACTERÍSTICAS	IMPRESIÓN DE SELLO CUESTIONADA EN LA COPIA FOTOSTÁTICA
1.- LETRA "B" DE LAS SIGLAS "U I M T T A B"	PRESENTA DESGASTE EN SU PARTE SUPERIOR DERECHA.
2.- LETRAS "A" Y "V" DE LA PALABRA "ACTIVA" DE LA LEYENDA COLOCADA EN EL BORDE EXTERIOR.	PRESENTA UN DESGASTE EN TODA SU PARTE SUPERIOR.
3.- CALIDAD DEL DISEÑO	REGULAR DEFINICIÓN
4.- LETRAS "M" DE LA LEYENDA "COLOCADA EN EL BORDE INTERNO CIRCULAR.	EMPASTADAS Y MAL DEFINIDAS.
5.- TILDE DE LA LETRA "Ñ" DE LA LEYENDA "COLOCADA EN EL BORDE INTERNO CIRCULAR.	DE GRAN DIMENSIÓN
6.- PARTE INFERIOR DE LA IZQUIERDA DE LA	PRESENTA UN DESGASTE Y MALA DEFINICIÓN EN ESTA

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003**

IMPRESIÓN	PARTE DE LA IMPRESIÓN
7.- DIMENSIÓN DEL SELLO	4.9 cm x 5.0 cm. APROXIMADAMENTE

CARACTERÍSTICAS	TIPOGRAFÍA DEL DOCUMENTO EN COPIA FOTOSTÁTICA
1.- BORDES DE LA TIPOGRAFÍA	BORDES CURVOS.
2.- LETRAS "U".	CUERPO CURVO SIN RASGO FINAL
3.- PUNTOS DE LAS LETRAS "i" DE LA PALABRA "utilizar"	REALIZADOS A BASE DE CÍRCULOS
4.- LETRAS "S"	RASGOS INICIALES Y FINALES CORTOS

Una vez realizado lo anterior lleve a cabo el estudio técnico comparativo entre las características de la escritura y firma motivo de estudio, así como de las impresiones de sello y tipografía motivo de estudio, quedando graficado de la siguiente forma:

GESTOS GRÁFICOS DE LA FIRMA Y ESCRITURA MOTIVO DE ESTUDIO QUE APARECE EN EL DOCUMENTO ORIGINAL	ELEMENTOS QUE COMPONEN AL A ESCRITURA Y FIRMA MOTIVO DE ESTUDIO	GESTOS GRÁFICOS DE LA FIRMA Y ESCRITURA MOTIVO DE ESTUDIO QUE APARECE EN LA COPIA FOTOSTÁTICA
1.- CUERPO ABIERTO 2.- PRESENTA UN PEQUEÑO BUCLE EN SU PARTE MEDIA.	LETRA "R"	1.- CUERPO ABIERTO 2.- PRESENTA UN PEQUEÑO BUCLE

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003**

		EN SU PARTE MEDIA.
3.- CUERPO CURVO Y RASGO FINAL ASCENDENTE	LETRA "b"	3.- CUERPO CURVO Y RASGO FINAL ASCENDENTE
4.- CUERPO FORMADO POR UN TRAZO CURVO Y RECTO 5.- TILDE COLOCADA EN LA CIMA DE LA LETRA DE DIMENSIÓN GRANDE	LETRA "j"	4.- CUERPO FORMADO POR UN TRAZO CURVO Y RECTO 5.- TILDE COLOCADA EN LA CIMA DE LA LETRA DE DIMENSIÓN GRANDE.
5.- CUERPO ABIERTO EN SU PARTE SUPERIOR INICIO Y FINAL COLOCADOS EN SU PARTE SUPERIOR	LETRA "o" DEL NOMBRE JORGE	5.- CUERPO ABIERTO EN SU PARTE SUPERIOR INICIO Y FINAL COLOCADOS EN SU PARTE SUPERIOR
6.- CIMAS EMPASTADAS Y SU PARTE MEDIA ES CURVA	LETRA "M"	6.- CIMAS EMPASTADAS Y SU PARTE MEDIA ES CURVA
7.- TRAZO CURVO EL CUAL FORMA UNA REBASANTE INFERIOR PARA DESPUÉS ASCENDER Y SEMI ENVOLVER A LOS ELEMENTOS CENTRALES	PRIMER ELEMENTO	7.- TRAZO CURVO EL CUAL FORMA UNA REBASANTE INFERIOR PARA DESPUÉS ASCENDER Y SEMI ENVOLVER A LOS ELEMENTOS CENTRALES
8.- TRAZOS RECTOS EMPASTADOS Y ENLACES	ELEMENTOS CENTRALES	8.- TRAZOS RECTOS EMPASTADOS Y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003**

ANGULOSOS.		ENLACES ANGULOSOS.
9.- TRAZO RECTO REGRESIV, EL CUAL EN SU CAMBIO DE DIRECCIÓN ES ANGULOSO.	TRAZO FINAL	9.- TRAZO RECTO REGRESIV, EL CUAL EN SU CAMBIO DE DIRECCIÓN ES ANGULOSO.

IMPRESIÓN DE SELLO CUESTIONADA EN EL DOCUMENTO ORIGINAL	CARACTERÍSTICAS	IMPRESIÓN DE SELLO CUESIONADA EN LA COPIA FOTOSTÁTICA
PRESENTA DESGASTE EN SU PARTE SUPERIOR DERECHA.	1.- LETRA "B" DE LAS SIGLAS "UIMTTAB"	PRESENTA DESGASTE EN SU PARTE SUPERIOR DERECHA.
PRESENTA UN DESGASTEN TODA SU PARTE SUPERIOR.	2.- LETRAS "A" Y "V" DE LA PALABRA "ACTIVA" DE LA LEYENDA COLOCADA EN EL BORDE EXTERIOR.	PRESENTA UN DESGASTE EN TODA SU PARTE SUPERIOR.
REGULAR DEFINICIÓN	3.- CALIDAD DEL DISEÑO	REGULAR DEFINICIÓN
EMPASTADAS Y MAL DEFINIDAS.	4.- LETRA "M" DE LA LEYENDA "OLOCADA EN EL BORDE INTERNO CIRCULAR.	EMPASTADAS Y MAL DEFINIDAS.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003**

DE GRAN DIMENSIÓN.	5.- TILDE DE LA LETRA "Ñ" DE LA LEYENDA "COLOCADA EN EL BORDE INTERNO CIRCULAR.	DE GRAN DIMENSIÓN.
PRESENTA UN DESGASTE Y MALA DEFINICIÓN EN ESTA PARTE DE LA IMPRESIÓN	6.- PARTE INFERIOR IZQUIERDA DE LA IMPRESIÓN	PRESENTA UN DESGASTE Y MALA DEFINICIÓN EN ESTA PARTE DE LA IMPRESIÓN
4.9 cm x 5.0 cm. APROXIMADAMENTE.	7.- DIMENSIÓN DEL SELLO	4.9 CM X 5.0 CM. APROXIMADAMENTE

TIPOGRAFÍA DEL DOCUMENTO ORIGINAL.	CARACTERÍSTICAS	TIPOGRAFÍA DEL DOCUMENTO EN COPIA FOTOSTÁTICA.
BORDES RECTOS.	1.- BORDES DE LA TIPOGRAFÍA	BORDES CURVOS.
CUERPO CURVO EL CUAL PRESENTA UN RASGO FINAL CORTO EN SU PARTE INFERIOR DERECHA.	2.- LETRAS "U"	CUERPO CURVO SIN RASGO FINAL.
REALIZADOS A BASE DE CUADROS	3.- PUNTOS DE LAS LETRAS "j" DE LA PALABRA "utilizar"	REALIZADOS A BASE DE CIRCULOS
RASGOS INICIALES Y FINALES LARGOS	4.- LETRAS "S"	RASGOS INICIALES Y FINALES CORTOS

No omito manifestarle que al realizar el estudio anterior, encontré múltiples y contundentes puntos de SIMILITUD entre las características identificatorias tanto de la escritura, firmas e impresiones de sello Motivo de Estudio, mas no así en las características identificadas de la tipografía que contienen los Documentos Motivo de Estudio, ya que en estos se encontraron contundentes puntos de DISCORDANCIA.

CONSIDERACIONES DE ORDEN TÉCNICO

No omito manifestarle a Usted, que debido a que el estudio Grafoscópico que realizamos en este Departamento de Documentos Cuestionado, es comparativo motivo este (sic) por el cual las firmas deben ser en Original, toda vez que en las copias se pierden características de suma importancia para la Grafoscopia como son: Inicios, finales, presión muscular, etc. así como en materia de Documentoscopia se pierden características como: color de tintas utilizadas, tipo de soporte, tipo de impresión, elementos de seguridad si cuenta con ellos, etc.

Sin embargo a lo expresado anteriormente del Análisis Documentoscópico a los documentos motivo de estudio me percaté que un documento de los cuestionados cumple con las características de original y el otro es una reproducción obtenida por fotocopia, lo que nos permite determinar que dichos documentos fueron impresos en diferente equipo debido a que uno se obtuvo por impresión de Inyección de tinta y el otro se obtuvo por una impresión fotostática. Y del estudio realizado en el presente dictamen se desprende que la tipografía es diferente entre los documentos. También al ser analizados con una luz transmitida y al ser sobre puestos uno de otro, estos presentaron diferente alineación, interlineado y espaciado.

Ahora bien por lo que hace a indicar cuál es la alineación, interlineado y tipo de letra utilizando en los documentos cuestionados, no es posible dar respuesta a esto, debido a que existen en el mercado diferentes equipos con los que se pudieron haber elaborado dichos documentos, los cuales utilizan diferente nombre para la tipografía y diferentes medidas para los

alineamientos e interlineados. Ya que estos son al albedrío del fabricante y de quien los utiliza.

Y por lo que se refiere a determinar si las firmas, escrituras e impresiones de sello fueron impostadas en el mismo acto y a determinar la antigüedad de estas y del documento le manifiesto que no existe técnica que nos permita determinar sobre estos puntos.

Motivos estos por lo que nos es posible dar respuesta a sus planteamientos señalados con los numerales 1, 5, 6 y en materia de Documestoscopia al 1, 2 y 3.

Por lo anteriormente descrito que es el resultado del estudio técnico grafoscópico llevado a cabo y de acuerdo a mis conocimientos en la materia formulo las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- SÍ TIENEN EL MISMO ORIGEN GRÁFICO, LA ESCRITURA MANUSCRITA Y FIRMAS QUE EN ORIGINAL APARECEN EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA DE LOS DOCUMENTOS MOTIVO DE ESTUDIO.

SEGUNDA.- SÍ PROVIENEN DE LA MISMA MATRIZ IMPRESORA, LAS IMPRESIONES DE SELLO QUE EN ORIGINAL SE ENCUENTRAN EN LOS DOCUMENTOS MOTIVO DE ESTUDIO.

TERCERA.- NO PRESENTAN LA MISMA TIPOGRAFÍA, ALINEACIÓN E INTERLINEADO, LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS. MISMOS QUE HAN SIDO AMPLIAMENTE DESCRITOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.

Del dictamen pericial transcrito, se puede desprender lo siguiente:

- a) Tanto la escritura manuscrita, cuanto las firmas que constan en original en la parte superior derecha de los documentos cuestionados, tienen el mismo origen gráfico.
- b) Las impresiones de sello que se encuentran en original en los documentos de referencia, provienen de la misma matriz impresora.
- c) La alineación e interlineado de los documentos en cuestión, no presentan la misma tipografía.

En conclusión, esta autoridad estima que la copia del escrito de fecha treinta de junio de dos mil tres, dirigido al C. Raúl Manuel Morales Cabrales, Presidente de la Unión de Industriales de la Masa, la Tortilla y sus Derivados, signado por el C. Jesús Madrazo Martínez de Escobar, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco, mediante el que se solicita se deje de utilizar el papel que contiene la propaganda electoral del denunciado durante los tres días anteriores a la jornada electoral federal de dos mil tres, la cual fue aportada por el Partido Revolucionario institucional como prueba superveniente durante la tramitación del recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP/118/2003, no fue tomada del original que aportó el denunciado ante esta autoridad; consecuentemente, el documento que obra en autos del presente asunto se considera ineficaz para probar los extremos que pretende el denunciado, relativos a la demostración de que su conducta no fue omisiva respecto del deber de vigilancia que tenía respecto de las personas con las que acordó la distribución de su propaganda en los términos ya especificados con anterioridad, en virtud de que la aparente prueba superveniente que hizo valer ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en realidad no tiene ese carácter, ya que, si bien es cierto el argumento del Partido Revolucionario Institucional ante la instancia jurisdiccional se sustentó en la aparente existencia de un medio de convicción que, por alguna razón, no fue ofrecido dentro de la etapa procesal oportuna y, en esa razón, la instancia jurisdiccional aceptó en copia simple, ordenando a esta autoridad la reposición del procedimiento, a efecto de tomar en consideración el medio probatorio superveniente, también resulta cierto, que esta autoridad no puede conceder plena eficacia al elemento probatorio que se pone a su consideración, cuando el mismo presenta características que generan una duda razonable respecto de su autenticidad. A saber:

- a) La inconsistencia entre la copia simple y lo que debería ser su original.

- b) La tardanza en la presentación del elemento probatorio, primero ante la instancia administrativa, después ante la instancia jurisdiccional y, finalmente, ante la misma instancia administrativa, la cual debió requerir hasta en dos ocasiones la exhibición de un documento, cuyo interés por presentarlo debería ser de capital importancia para el denunciado.
- c) El origen del documento, pues el mismo fue generado por el propio denunciado, suscrito por una persona que ejerce un cargo de dirección dentro de ese instituto político y dirigido a un simpatizante del mismo.
- d) La facilidad que podría implicar la alteración de un documento de este tipo.

En esta tesitura, esta autoridad concluye que el medio probatorio ofrecido por el Partido Revolucionario Institucional, no produce beneficio alguno al denunciado ni siquiera de modo indiciario, puesto que no existe certeza respecto de la autenticidad del mismo.

Ahora bien, los elementos probatorios analizados hasta este punto, al ser apreciados conjuntamente, de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, permiten a esta autoridad arribar a las siguientes conclusiones:

En **primer** término, existe certeza de que el Partido Revolucionario Institucional entregó, a través de la Unión de Industriales de la Masa y la Tortilla y sus Derivados, pliegos de papel con propaganda de sus entonces candidatos a diputados federales en el estado de Tabasco, a diversos establecimientos expendedores de tortillas (400 ó 500 tortillerías), con la finalidad de que en éstos se distribuyeran dichos pliegos de papel usándolos como envoltura de los productos que ahí se comercializan.

En **segundo** lugar, tomando en cuenta las manifestaciones del C. Raúl Manuel Morales Cabrales, Secretario General de la Unión de la Industria de la Masa y la Tortilla y sus Derivados, así como las de los propietarios de las tortillerías donde se distribuyó la propaganda en cuestión, se puede establecer que la misma, fue entregada en pacas, cuyo peso aproximado osciló, según las diversas declaraciones, entre los 15 y los 35 kilogramos, siendo variable el número de dichas pacas que se entregó en cada establecimiento (de 2 a 4).

En **tercer** lugar, de las manifestaciones en cita, se obtiene que la entrega de los pliegos de papel en los establecimientos, se realizó dentro de la semana previa a la elección.

Finalmente, toda vez que los propietarios de las tortillerías donde se distribuyó la propaganda en cuestión, refieren no haber recibido instrucción alguna relacionada con el uso que debían dar al papel que les fue entregado, esta autoridad al analizar dentro de un esquema lógico esa situación, presume que el uso que se le dio a dicho papel se prolongó en el tiempo hasta en tanto el mismo existiera, toda vez que la falta de instrucción para darle uso al multicitado papel, aunada a que el mismo fue proporcionado de manera gratuita a los miembros de la Unión de Industriales antes referida, permite concluir, con alto grado de certeza, que los comerciantes que recibieron el beneficio del papel gratuito para envolver su producto, lo usaron hasta agotarlo, a efecto de aprovechar la totalidad de dicho papel.

En este sentido, conviene precisar que es razonablemente aceptable suponer que la prolongación en el tiempo del uso del papel en cuestión, tuvo que variar necesariamente, en atención al volumen de ventas de cada establecimiento. De este modo tenemos, por ejemplo, que mientras uno de los propietarios de tortillerías, señaló que terminó de usarlo el mismo día que lo recibió por que sus ventas fueron altas, otro de ellos, manifestó haberlo seguido ocupando hasta el día jueves o viernes previos al día en que se realizaron las votaciones (seis de julio de dos mil tres).

En adición a lo anterior, debe decirse que ubicados dentro del mismo esquema lógico con que se han apreciado los elementos probatorios, resulta razonable establecer que el partido denunciado entregó los pliegos de papel que contenían su propaganda, a la Unión de Industriales referida, con la intención de que sus miembros los usaran hasta que se terminaran, pues ello garantizaría cumplir con los fines de promoción para los que implementó su elaboración.

Así pues, si como ha quedado razonado, el Partido Revolucionario Institucional no logró demostrar que su conducta posterior a la de la distribución de la propaganda, se encaminó a suspender su difusión durante el periodo de prohibición que establece el código comicial, en virtud de que el único medio probatorio que ofrece no ha resultado idóneo para probar los extremos que pretende, se debe concluir que dicho partido provocó la comisión de la infracción que se le imputa, a través de

actos cometidos por personas respecto de las que debió cumplir con su deber de cuidado.

Como se observa, los nuevos elementos probatorios obtenidos por virtud de la ampliación de diligencias de investigación, no beneficiaron al partido denunciado, sino por el contrario, las contradicciones en que incurrieron algunas de las personas que depusieron ante las autoridades electorales distritales, las inconsistencias detectadas en la prueba superveniente ofrecida por el denunciado y las afirmaciones producidas por aquellas personas en cuyos establecimientos se realizó la distribución de la propaganda denunciada, permiten acreditar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en la comisión de la falta que se le atribuye, consistente en la distribución de propaganda electoral dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral realizada el seis de julio de dos mil tres, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de haber faltado al deber de cuidado que debió ejercer sobre las personas que distribuyeron la propaganda de referencia.

Al respecto, esta autoridad estima pertinente precisar lo siguiente:

El artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De acuerdo con lo anterior, será considerada propaganda electoral la producida o difundida, es decir, la causada, originada, provocada, engendrada, promovida o realizada, entre otros sujetos, por 'simpatizantes', entendiéndose como éstos a los partidarios, seguidores, incondicionales, amigos, afiliados, admiradores o adeptos del partido político a quien beneficia la propaganda. Por tanto, no sólo los candidatos, voceros o militantes del partido pueden producir propaganda electoral, como contrariamente lo afirma el denunciado.

En este sentido la propaganda a que se refiere el quejoso, se adecua a lo previsto por la norma citada, ya que el papel impreso utilizado en la venta de tortillas contiene una serie de expresiones que dan a conocer y promocionan la

candidatura de la fórmula de candidatos a diputados federales, registrada para el 05 distrito electoral del estado de Tabasco, conformada por los CC. Carlos Manuel Roviroza Ramírez y Mary Cruz Román Álvarez, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, los partidos políticos son responsables de la propaganda que produzcan o difundan sus simpatizantes, candidatos y los propios institutos políticos.

El artículo 190 del código en cita en su párrafo 2 impone como deber a los partidos políticos concluir las campañas electorales tres días antes de celebrarse la jornada electoral, así como la prohibición de realizar celebraciones, difusiones, reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, durante los tres días anteriores al de la jornada electoral.

En este sentido, la propaganda electoral denunciada, misma que fue distribuida a través de la venta de tortillas el día tres de julio de dos mil tres, es contraria a lo que dispone el artículo 190, párrafo 2, del código federal electoral, en virtud de que fue utilizada dentro del periodo prohibido por la ley de la materia, esto es, tres días antes de la celebración de la jornada electoral del día seis de julio del año dos mil tres.

Por lo que respecta a los argumentos alegados por el partido denunciado relativos a que no se aportó prueba alguna que lo vincule con los hechos denunciados, que desconocía que el día tres de julio del año en curso se estuviera utilizando dicha propaganda en la venta de tortillas, ya que no otorgó su autorización o visto bueno para que la propaganda fuera utilizada el día señalado, además de que escapa a sus atribuciones como partido político vigilar las conductas de los particulares, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad alguna en los hechos denunciados, es necesario señalar lo siguiente:

El partido denunciado tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el código federal electoral establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de **“respeto absoluto de la norma legal”**, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Por otra parte, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-018/2003**, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta atribuible al Partido Revolucionario Institucional la distribución de propaganda electoral utilizada para envolver tortillas en diferentes expendios de ese producto alimenticio, ubicados en la ciudad de Macuspana, Tabasco, dentro del término prohibido por el código federal electoral, propaganda que promocionaba la fórmula de candidatos a diputados, registrada para el 05 distrito electoral del estado de Tabasco, conformada por los CC. Carlos Manuel Roviroza Ramírez y Mary Cruz Román Álvarez, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, ya que de no haber sido permitida por el partido denunciado, éste hubiera denunciado su existencia por no haber mediado su autorización, lo que no aconteció en la especie, por lo que el partido denunciado incurrió en "*culpa in vigilando*" en tanto que no tomó las medidas necesarias a fin de retirar su propaganda electoral y vigilar que no fuera utilizada y distribuida después de la fecha en que debieron concluir las campañas electorales.

No se omite señalar que el uso del papel impreso con propaganda del Partido Revolucionario Institucional no constituía infracción alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al utilizarse con anterioridad al término prohibido por el ordenamiento en cita; no obstante, el hecho de que haya sido utilizado el día tres de julio, esto es, dentro del término prohibido por el código en mención, sí configura una violación a lo establecido en el párrafo 2, del numeral 190, que prohíbe a los partidos políticos y sus miembros, militantes o

simpatizantes, realizar actos de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los tiempos estipulados para ello.

Robustece el argumento anterior el hecho de que en su escrito de alegatos de fecha treinta de septiembre del año en curso, el partido denunciado señala textualmente “*se desconocía que en la fecha indicada en la denuncia que nos ocupa las tortillerías señaladas en la misma estuvieran repartiendo papel para envolver tortillas con alusiones a nuestros candidatos, sin que hubiese existido autorización o visto bueno alguno para que lo efectuaran en tal fecha*”, por lo que esta autoridad deduce que el Partido Revolucionario Institucional tenía conocimiento de la utilización de la propaganda denunciada con anterioridad al día tres de julio del presente año, y no tuvo la precaución de solicitar que se dejara de repartir o bien ordenar su retiro para que no fuera utilizada y distribuida dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral, con el fin de evitar transgredir lo establecido en el párrafo 2, del artículo 190 del código de la materia.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo anterior se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional no acató la prohibición establecida por el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como ha quedado evidenciado con los documentos de prueba valorados, se constató la distribución de propaganda electoral a través de la venta de tortillas en diferentes tortillerías ubicadas en la ciudad de Macuspana, Tabasco, dentro del término prohibido por el código federal electoral, propaganda que promocionaba la fórmula de candidatos a diputados, registrada para el 05 distrito electoral del estado de Tabasco, conformada por los CC. Carlos Manuel Roviroza Ramírez y Mary Cruz Román Álvarez, postulados por el partido denunciado; de ahí que resulte **fundada** la presente queja, ya que dicha conducta violentó el artículo invocado, así como lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento aludido, que prevé como obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

10.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara **fundada** la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en los considerandos 7, 8 y 9 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de marzo de 2005, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Dr. Alejandro Alfonso Poiré Romero, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Carlos Ángel González Martínez y Lic. Manuel López Bernal.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**